

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la sentencia N° 2364-2002/AA,  
emitida por el Tribunal Constitucional.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

Valeria Virginia Elias Paulino

ASESOR:

Julio Martín Wong Abad

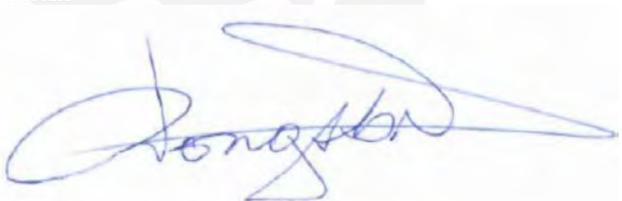
Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, JULIO MARTIN WONG ABAD, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico sobre la sentencia N° 2364-2002/AA, emitida por el Tribunal Constitucional" del autor ELIAS PAULINO, VALERIA VIRGINIA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 18 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> WONG ABAD, JULIO MARTIN	
DNI: 08805805	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-0484-6882">https://orcid.org/0000-0003-0484-6882</a>	

## **RESUMEN**

*El presente caso se trata de una sentencia del Tribunal Constitucional resolviendo el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sr. Andreas Kulenkampff Von Bismarck contra la resolución de fecha 13 de septiembre de 2010, donde el Colegiado analiza si se han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad ante la ley, de propiedad y a contratar con fines lícitos.*

*Pese a que, dos de los tres procesos ordinarios que originaron el proceso de amparo, ya estaban en etapa de ejecución, el Tribunal Constitucional decide resolver declarado fundada en parte la demanda de amparo, al demostrarse que los pagarés no fueron completados según lo pactado y, además, declaro nulas las resoluciones que estimaron fundadas las demandas interpuestas por el Banco de Comercio.*

*A partir de ello, surgen diferentes interrogantes. En primer lugar, la potestad del Tribunal Constitucional para revisar todo el proceso ordinario, no solo del proceso de amparo, sino de los juicios civiles, sin ningún tipo de cautela al perjudicar al Banco de Comercio que ya contaba con dos sentencias firmes a su favor. En segundo lugar, cómo se podría delimitar el grado de intervención del Tribunal cuando revisa resoluciones judiciales ordinarias. En tercer lugar, si en este caso, el Tribunal Constitucional observó y aplicó dichos límites.*

*Debido a ello, en el presente informe se buscará dar respuesta a las interrogantes anteriormente planteadas, con el objetivo de entender cómo el Tribunal Constitucional debe revisar los procesos judiciales ordinarios en los procesos de amparo.*

### **Palabras clave**

*Tribunal Constitucional, proceso de amparo, proceso ordinario, sentencia, derechos fundamentales*

## **ABSTRACT**

*The present case is about a ruling by the Constitutional Court that resolves the appeal for constitutional grievance filed by Mr. Andreas Kulenkampff Von Bismarck against the resolution dated September 13, 2010, where the Court analyzes whether fundamental rights are respected due to process, equality before the law, property and contracting for lawful purposes.*

*Although two of the three ordinary processes that gave rise to the amparo process were already in the execution stage, the Constitutional Court decided to declare the amparo claim partially founded, having proven that the promissory notes were not executed as agreed. and, furthermore, I declare void the resolutions that considered the claims filed by the Banco de Comercio to be founded.*

*From this, different questions arise. Firstly, the power of the Constitutional Court to review the entire ordinary process, not only the protection process, but also the civil processes, without any type of caution to the detriment of the Banco de Comercio, which already had two final rulings. . favor. . Secondly, how could the degree of intervention of the Constitutional Court be delimited when reviewing ordinary judicial resolutions? Thirdly, whether in the present case the Constitutional Court respected and applied said limits.*

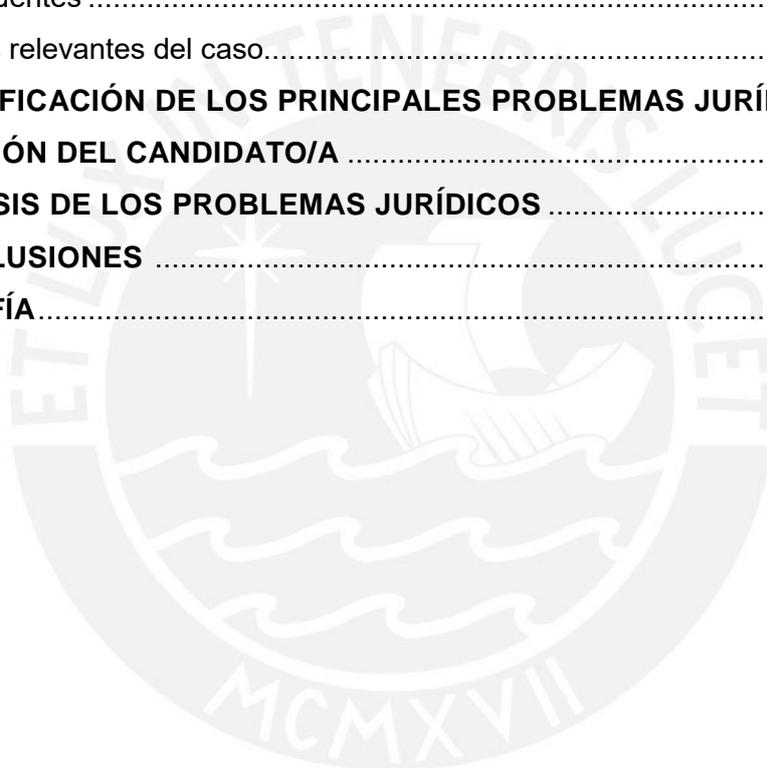
*Therefore, this report will seek to answer the questions previously raised, with the aim of understanding how the Constitutional Court should review ordinary judicial processes in amparo proceedings.*

## **KEYWORDS**

*Constitutional Court, protection process, ordinary process, judgment, fundamental rights.*

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b> .....	4
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución .....	6
1.2 Presentación del caso .....	7
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b> .....	9
2.1 Antecedentes .....	9
2.2 Hechos relevantes del caso .....	16
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	25
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b> .....	26
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	32
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	56
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	57



## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	STC N° 2364-2022/AA, de fecha 28 de mayo de 2012, Recurso de agravio constitucional, contenida en el Exp. N° 04087-2011-PA/TC
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho Constitucional y Derecho Comercial
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	Sentencia de fecha 28 de junio de 2001 (Exp. N° 40521-2000). Sentencia de fecha 12 de julio de 2001 (Exp. N° 40512-2000). Sentencia de Casación contenida en el Exp. 3086-2001 (interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2001 del Exp. N° 40512-2000). Sentencia de Casación del 17 de noviembre de 2004 (Casación N° 2655-2003, del Exp. 40513-2000). Resolución de fecha 13 de septiembre de 2010 (Sentencia de la Segunda Sala Superior Mixta de Chincha que declaró la nulidad de todo lo actuado).
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Andreas Kulenkampff Von Bismarck
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Jurisdiccional
TERCEROS	Administradora del Comercio S.A (anteriormente Banco de Comercio S.A)
OTROS	-



## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Justificación de la elección de la resolución**

Se escogió la sentencia contenida en el expediente N° 4087-2011-PA, emitida por el Tribunal Constitucional, teniéndose como fecha el 28 de mayo de 2012, ya que, la resolución involucra diferentes temas que son de mi especial interés. En el presente caso podemos observar la actividad de diversas ramas del Derecho, las cuales se fusionan constantemente en la práctica. De manera específica, desde el derecho civil, el caso aborda instituciones como propiedad, embargo, anulabilidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios. Desde el derecho procesal civil podemos ver que se cuestiona la correcta ejecución de la tutela jurisdiccional efectiva, concretamente los derechos al debido proceso e igualdad ante la ley. Desde el derecho comercial, se puede apreciar la actuación de tres pagarés, los cuales han sido ejecutados en diferentes procesos judiciales, sin embargo, estos no recibieron la misma respuesta a nivel jurisdiccional. Finalmente, desde el derecho constitucional, se puede observar la actuación del Tribunal Constitucional sobre sentencias emitidas por los tribunales ordinarios que están en fase de ejecución.

Dicho esto, si bien el caso involucra múltiples ramas del derecho, en esta oportunidad nos centraremos en responder las siguientes interrogantes: ¿El Tribunal Constitucional tiene libre potestad para revisar las resoluciones judiciales ordinarias? ¿Cuáles son los límites del Tribunal Constitucional al momento de ejercer control constitucional sobre resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios? ¿El contenido de estos límites resultan suficientes para determinar si el Tribunal Constitucional actuó legítimamente al revisar los procesos judiciales ordinarios? Si bien, desde una primera lectura se encuentran determinados límites para el Tribunal Constitucional.

Corresponde analizar si el Tribunal ha cumplido con dichos criterios en el presente caso y qué oportunidades de mejora se pueden proponer.

## 1.2 Presentación del caso

En el presente caso, el señor Andreas Kulenkampff Von Bismark (en adelante, Sr. Kulenkampff), interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 13 de septiembre de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró la nulidad de todo lo actuado.

A modo de resumen, los señores Kulenkampff y Ghezzi demandaron, a través de un proceso de amparo, a la sucursal del Banco de Comercio de Pisco, requiriendo se abstenga de ejecutar las sentencias contenidas en los expedientes N° 40521-2000 y N° 40512-2000 hasta que se finalice el proceso sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios seguidos por ellos en contra la entidad financiera (Exp. N° 11617-2000), proceso en el cual se cuestionaba la Escritura Pública de fecha 5 de marzo de 1999, la misma que dio origen a los tres pagarés que el Banco de Comercio ofreció como títulos valores con mérito ejecutivo para iniciar los procesos de obligación de dar suma de dinero.

Sin embargo, en la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema decidió declarar nulo de todo lo realizado hasta ese momento, dado que la ampliación de la demanda resultaba contraria al mandato del artículo 428° del Código Procesal Civil. En tal sentido, el Sr. Kulenkampff decide interponer recurso de agravio constitucional contra dicha sentencia alegando que se han lesionado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la propiedad y a contratar con fines lícitos.

De este modo, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia N° 2364-2022/AA, se encuentran en la obligación de analizar si efectivamente se han vulnerado estos cuatro derechos. No obstante, la particularidad de esta sentencia constitucional es que el Colegiado realizó un análisis integral del proceso, desde la observación de las sentencias realizadas por los órganos judiciales ordinarios,

hasta la valoración de los medios probatorios presentados en las demandas, en específico los pagarés.

Si bien, el Sr. Kulenkampff interpuso la demanda en el año 2002, año en el cual el recurso de amparo era concebido como un proceso alterno, en aplicación de la Ley N° 23505 (Sáenz, 2023, p. 25), el Tribunal Constitucional emitió la sentencia materia de análisis el 28 de mayo de 2012; es decir, cuando la Ley N° 23505 ya había sido derogada y, como consecuencia, estaba vigente el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). Con este código, la acción de amparo dejó de ser un proceso alternativo, para ser de carácter residual, subsidiario y excepcional (artículo 5, inciso 2). En ese sentido, cabe cuestionarse ¿hasta qué punto el Tribunal Constitucional puede revisar las decisiones de la justicia ordinaria?

En esa línea, también se presentan otros problemas secundarios como ¿Cuáles son los límites del Tribunal Constitucional al momento de ejercitar control sobre las resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios? ¿El contenido de los límites resultan suficientes para determinar si el Tribunal Constitucional actuó legítimamente al revisar los procesos judiciales ordinarios?

En principio, considero que el Tribunal Constitucional debe tener algún tipo de restricción en el presente caso, sin embargo, no se localiza regulación expresa en el sistema jurídico peruano. Por consiguiente, en el presente informe se analizará, en base a la jurisprudencia nacional, los límites del Tribunal Constitucional frente a las decisiones de los tribunales ordinarios, siendo el expediente presentado un ejemplo de ello.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

### 2.1 Antecedentes

- i) El 05 de marzo de 1999 se firmó el Testimonio de Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda, Asunción de Obligación y Acuerdo de pago. En dicho documento se originaron tres pagarés: N° 010441; N° 010439; y, N° 010437. Los cuales fueron promovidos en sede ordinaria por la entidad bancaria a través de tres procesos ordinarios de obligación de dar suma de dinero, cada proceso con su respectivo pagaré. Dicho esto, se tienen los siguientes procesos:

**Expediente N° 40521-2000-0-1801-JR-CI-02, ejecutando el pagaré N° 010439, ante el 30° Juzgado Civil de Lima:**

- a) Partes procesales:

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Similares
DEMANDANTE	JURIDICA	INVERSIONES BANCO DE COMERCIO S.A. - (NATHANER) - SUCESOR PROCESAL DEL DTE.		
DEMANDADO	NATURAL	BULENKAMP	VON BISMARCK	ANDREAS
DEMANDADO	NATURAL	SCHWALL	DE BULENKAMP VON BISMARCK	INABA ANA
DEMANDADO	JURIDICA	INVERSIONES TALLIS S.A.		
DEMANDADO	NATURAL	BULENKAMP	VON BISMARCK DE HATTNER	GABRIELA
TERCERO	JURIDICA	SEA CONSULTING S.A.C.		

- b) Datos de la demanda

La demanda fue interpuesta por el Banco de Comercio S.A. el 16 de noviembre de 2000, solicitando que los demandados realicen el pago de \$ 206,068.57, presentando como medio probatorio de la relación jurídica entre las partes el pagaré N° 010439. La demanda fue admitida el 27 de noviembre del mismo año.

c) Proceso ordinario

Mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2001, el 30° Juzgado Civil de Lima declaró fundada la contradicción e infundada la demanda. A lo cual, el Banco de Comercio apeló dicha sentencia y el caso se elevó a segunda instancia. Así, mediante sentencia de vista con fecha 28 de junio de 2001, la Sala Civil Especializada en Procesos Ejecutivos y Cautelares Lima revocó la sentencia emitida el 19 de marzo y declara fundada la demanda, con el consecuente mandato a los ejecutados a cumplir con el importe del pagaré en ejecución.

**Expediente N° 40512-2000-0-1801-JR-CI-37, ejecutando el pagaré N° 010437, ante el 40° Juzgado Civil de Lima:**

a) Partes procesales

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombre
DEMANDANTE	JURÍDICA	INVERSIONES BANCO DE COMERCIO S.A. - INVERSIDO - SACI (FOR) PROCESAL DEL BANCO DE COMERCIO ADMINISTRADORA DE COMERCIO		
DEMANDADO	NATURAL	CHEZZI	GIANNINI	SEVERINO EDUARDO
DEMANDADO	NATURAL	GRUB	HALACKOWSKI DE CHEZZI	LUZ AMEJA DEL PILAR
TERCERO	NATURAL	MONTAGNE	FOET	ALFREDO Y MARIA UGOVICHOGRAN DE WONDAG
TERCERO	NATURAL	GRUB	HALACKOWSKI	MIGUEL E IVONE GRANADA SUBS-INTERES
PERITO	NATURAL	VALDIVIA	RAMOS	MARIA ROSELIA - PERITO
PERITO	NATURAL	VALDIVIA	COVADON	CARMEN ESTHER - PERITO
PERITO	NATURAL	SOMERO	DAMAZO	ILTER WENCESLAO - PERITO CONTABLE

b) Datos de la demanda

La demanda fue interpuesta por el Banco de Comercio S.A. el 16 de noviembre de 2000 solicitando que los demandados realicen el pago de \$ 206,032.07, presentando como medio probatorio de la relación jurídica entre las partes el pagaré N° 010437. La demanda fue admitida el 17 de noviembre del mismo año.

c) Proceso ordinario

A través de la resolución del 30 de abril de 2001, el 40° Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda, con el consecuente mandato a los ejecutados de pagar con el importe contenido en el pagaré. A lo cual, los demandados apelaron dicha sentencia y el caso se elevó a la siguiente instancia. Así, mediante sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2001, la Sala Civil Especializada en Procesos Ejecutivos y Cautelares confirma la sentencia del 30 de abril de 2001. Por otro lado, mediante recurso de casación N° 3086-2001, el órgano jurisdiccional declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista mencionada anteriormente.

**Expediente N° 40513-2000-0-1801-JR-CI-36, ejecutando el pagaré N° 010441, ante el 39° Juzgado Civil de Lima:**

a) Partes procesales

PARTES PROCESALES				
Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	JURIDICA	BANCO DE COMERCIO		
DEMANDADO	JURIDICA	INVERSIONES TALAIS SA		

b) Datos de la demanda

La demanda fue interpuesta por el Banco de Comercio S.A. el 16 de noviembre de 2000 solicitando que la empresa demandada realice el pago de \$253,275.11, presentando como medio probatorio de la relación jurídica entre las partes el pagaré N° 010441. La demanda fue admitida el 24 de noviembre del mismo año.

c) Decisión de órgano jurisdiccional – Recurso de casación

No obstante, mediante Casación N° 2655-2003, de fecha 17 de noviembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la demanda, dado que, el pagaré presentado por la parte ejecutante fue completado en contravención de los acuerdos adoptados. El juzgado señaló específicamente en su quinto y sexto considerando lo siguiente:

*“En el caso (...), se encuentran acreditados los siguientes supuestos: a) El pagaré puesto a cobro es un título valor incompleto, llenado de forma posterior (...); b) En la cláusula cuarta de dicho acuerdo se pactó que Inversiones Taulis Sociedad Anónima asumía el pago (...) hasta por la suma de \$ 200,000.00 mediante la suscripción de un pagaré cuyo plazo y condiciones se indican en la Escritura Pública; c) El pagaré sub litis contiene la suma de \$ 253,275.11, es decir, **monto superior a lo pactado por las partes (...); d) El banco ejecutante no ha cumplido con acreditar con documento alguno el pacto de integración por el cual se habría acordado la inclusión en el capital del pagaré de la suma de \$ 53,275.1, referido al concepto de intereses compensatorios y moratorios.** En ese orden de ideas, (...) el título valor **ha sido llenado sin observancia de los acuerdos pactado por las partes (...); en consecuencia, (...) el título valor carece de mérito cambiario;** consecuentemente se evidencia que las instancias (...) han inaplicado el artículo 1362 del Código Civil, armonizado con el artículo 9 de la derogada Ley de Títulos Valores”. (El resaltado ha sido agregado)*

Siendo así, en este proceso de vía ejecutiva, la Corte Suprema declaró la improcedencia de la demanda de obligación de dar suma de dinero, siendo una decisión totalmente contraria a las decisiones del 30° y 40° Juzgado Civil de Lima que revisaron los dos casos señalados anteriormente.

A modo de resumen, se tiene el siguiente mapa conceptual que permite una mejor y rápida comprensión de los tres procesos judiciales ordinarios interpuestos por el Banco de Comercio contra la empresa Inversiones Taulis S.A. y otros:



(Fuente: escrito titulado "Alegatos" presentado por Andreas Kulenkampff Von Bismark y otros, S/F, ante la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada ubicada en Chincha).

- ii) De los tres procesos iniciados por el Banco, dos resolvieron a su favor (Exp. N° 40521-2000 y Exp. N° 40512-2000) y el restante, mediante recurso de casación N° 2655-2003, resolvió a favor de la empresa Inversiones Taulis S.A., alegando el órgano jurisdiccional que el pagaré no tenía mérito ejecutivo porque había sido completado en contravención de los acuerdos adoptados.
- iii) Con fecha 22 de mayo de 2002, el Sr. Kulenkampff interpuso demanda de amparo contra la filial del Banco de Comercio ubicada en Pisco, requiriendo lo siguiente:

- a) *“En el proceso contenido en el expediente N° 40521-2000, el magistrado del 30° Juzgado Civil de Lima se abstenga de ordenar el embargo de los bienes muebles (...) de los ejecutados y de sus cuentas corrientes, hasta que se dicte sentencia final en el proceso N° 11617-2000.*
- b) *En el proceso contenido en el expediente N° 40512-2000, el magistrado del 40° Juzgado Civil de Lima se abstenga de ordenar el remate de los derechos y acciones (...) sobre el inmueble del que son propietarios, así como el embargo de los muebles que se encuentran dentro del inmueble, hasta que se dicte sentencia final en el proceso N° 11617-2000”.*
- iv) Cabe mencionar que en el proceso contenido en el expediente N° 11617-2000, señalado anteriormente, se estaba cuestionando determinadas cláusulas de la Escritura Pública de fecha 5 de marzo de 1999, la cual es el origen de los pagarés que se ejecutan en los tres procesos antes desarrollados.
- v) A través de la resolución del 27 de octubre de 2003, la demanda fue admitida por el Juez Civil de Chincha; sin embargo, el Sr. Kulenkampff y Eduardo Ghezzi amplían la demanda solicitando se deje sin efecto i) la sentencia tramitada en el expediente N° 40521-2000 que los obliga a pagar \$206,068.67 al Banco, y (ii) la sentencia tramitada en el expediente N° 40512-2000 que los obliga a pagar \$206,032.07 al Banco, dado que los pagarés presentados en ambos procesos no tienen calidad de mérito ejecutivo, e incluyen como demandados a los jueces de la Segunda Sala Civil de Lima.
- vi) El 9 de octubre de 2008, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha declaró fundada en parte la demanda, dejando sin efecto las sentencias contenidas en los expedientes N° 40521-2000 y N° 405-

2000, fundamentando su decisión en que en dichos procesos no se han respetado el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, ya que, en el presente caso, se han emitido sentencias contradictorias (entre los procesos N° 40521-2000, N° 405-2000 y el proceso N° 40513-2000).

vii) El 13 de setiembre de 2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró nulo todo lo actuado, dado que la ampliación de demanda que realizaron los recurrentes fue realizada cuando los demandados ya habían sido notificados, incumpliendo el mandato del artículo 428° del Código Procesal Civil, el cual, en el momento que se desarrollaron estos hechos, señalaba que *“el demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada (...)”*.

viii) Así, el Sr. Kulekampff interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 13 de septiembre de 2010 antes mencionada, alegando que se han transgredido cuatro derechos fundamentales, estos son, el debido proceso, la igualdad ante la ley, a la propiedad y a contratar con fines lícitos.

## 2.2 Hechos relevantes del caso

### A. De los tres procesos ordinarios de obligación de dar suma de dinero

- a. El 16 de noviembre de 2000, la entidad financiera decide iniciar tres procesos judiciales a través de la presentación de demandas de obligación de dar suma de dinero ante tres órganos jurisdiccionales diferentes, estos son el 30°, 40° y 39° Juzgado Civil de Lima. No obstante, el vínculo que comparten estas demandas es que todas han sido presentadas con tres pagarés (N° 010439, N°010431 y N° 010441, respectivamente) que tienen como origen el acto jurídico de Escritura Pública de fecha 5 de marzo de 1999.
- b. Mediante sentencias de fecha 28 de junio de 2001 (Exp. N° 40521-2000) y 12 de julio de 2001 (Exp. N° 40512-2000), expedidas por la Segunda Sala Civil, se declaran fundadas las demandas y ordena a los señores Kulenkampff, Ghezzi y otros a pagar el monto consignado en cada pagaré presentado en ambos procesos. Es decir, cuando se interpone la demanda, los dos procesos mencionados ya estaban en etapa de ejecución.
- c. Por otro lado, respecto al proceso contenido en el expediente N° 40513-2000, este había llegado a casación. Fue así como, mediante sentencia N° 2655-2003 de fecha 17 de noviembre de 2004, se declaró improcedente la demanda presentada por el Banco de Comercio, puesto que, el título materia de ejecución había sido completado contraviniendo los acuerdos pactados en el acto jurídico celebrado el 5 de marzo de 1999.

- d. Bajo esa premisa, el Sr. Kulenkampff y otros alegaron que las sentencias emitidas en los expedientes N° 40521-2000 y N° 40512-2000 deben ser declaradas sin efecto, toda vez que se otorgó validez jurídica a pagarés que fueron completados contraviniendo lo acordado por las partes, adquiriendo la condición de fraudulentos. Por lo tanto, corresponde seguir la misma línea de la sentencia contenida en el expediente N° 40513-2000 y no haber sentencias contradictorias respecto a un mismo hecho.

## **B. El desarrollo del proceso de amparo**

- a. En ese contexto de ejecución de las sentencias, el 17 de mayo de 2002, el Sr. Kulenkampff, en representación de la empresa y otras personas, presenta al juzgado una demanda de amparo (Exp. N° 194-2002) contra la filiar del Banco de Comercio ubicado en Pisco, requiriendo a los magistrados que se abstengan de ejecutar las sentencias contenidas en los procesos N° 40521-2000 y N° 40512-2000 hasta que se dicte sentencia en el proceso de anulabilidad parcial de acto jurídico contenido en el expediente N° 11617-2000, proceso en el cual se cuestionaba determinadas cláusulas de la Escritura Pública ya mencionada.
- b. En la demanda de amparo, los señores Kulenkampff y Ghezzi alegan que los procesos en los cuales resuelven a favor de la entidad bancaria son procesos irregulares que afectan sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la propiedad y a contratar con fines lícitos.
- c. Brevemente, respecto al derecho al debido proceso, los recurrentes señalan que en los expedientes N° 40521-2000

y N° 40512-2000, los Magistrados de primera instancia y superiores han dado validez jurídica a pagarés que fueron completados de forma contraria al acuerdo contenido en la Escritura Pública, siendo fraudulentos. Con relación al derecho a la igualdad ante la ley, señalan que los Magistrados han permitido, por un lado, que el Banco de Comercio ejecute pagarés con dos fechas de emisión, lo cual no está permitido de acuerdo con el artículo 129.2 de la Ley N° 16587; y, por otro lado, ha permitido el abuso de derecho por parte del Banco al consentir el cobro de intereses injustos. Respecto al derecho de propiedad, indican que al haber dispuesto el embargo de sus propiedades y cuentas corrientes ponen en peligro su subsistencia y la de sus familias, además de ignorar que el proceso de anulabilidad parcial contra la Escritura Pública aún está en desarrollo; por lo tanto, si resulta dicho proceso a su favor, ya no podrían ejecutar dicha sentencia si las propiedades ya han sido rematadas. Finalmente, respecto al derecho a contratar con fines lícitos, alegan que los títulos valores, teniendo la calidad de incompletos, fueron llenados como si fueran títulos valores en blanco; y, además que, aun teniendo la calidad de documentos fraudulentos, fueron ejecutados en los procesos judiciales.

- d. Así, con la resolución de 22 de mayo de 2002, el Juez del Juzgado Civil de Chincha admite dicha demanda. Empero, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional decidió declarar nulo todo lo que se había desarrollado en el proceso constitucional, indicando que se reponga la presente causa para notificar a los Magistrados del 30° y 40° Juzgado Civil de Lima.

- e. A través de la resolución de fecha 27 de octubre de 2003, el Juzgado Civil de la ciudad de Chincha admitió nuevamente la demanda. Una vez realizado aquello, los recurrentes deciden ampliar el petitorio de la demanda pretendiendo ya no sólo que las sentencias contenidas en los expedientes N°40521-2000 y N° 40512-2000 se abstengan de ejecutarse, sino ahora solicitan que se dejen sin efectos ambas sentencias. Dicha solicitud se fundamenta en los argumentos presentados en la Casación N° 2655-2003, donde se declara improcedente la demanda, específicamente, porque el pagaré presentado como medio probatorio carece de mérito ejecutivo; y, dado que, los tres pagarés provienen de una misma relación causal y fueron llenados por el Banco, los procesos señalados anteriormente deben seguir la misma línea y, por ende, también desestimarse.
- f. Por medio de la resolución de fecha 23 de abril de 2004, el Juzgado Civil de Chincha declaró nulo todo lo actuado, ordenando se envíen los autos a la Segunda Sala Mixta de Chincha para que proceda de acuerdo con la Ley; ya que, lo que se alegaba en la demanda era que las resoluciones judiciales transgreden los derechos fundamentales de los recurrentes.
- g. Por medio de la resolución de fecha 06 de mayo de 2004, la Sala Mixta de Chincha admitió a trámite la demanda.
- h. El Banco de Comercio, por su parte, contestó la demanda, indicando que las sentencias que los recurrentes buscan cuestionar ya han adquirido la calidad de cosa juzgada al no

haberse interpuesto medio impugnatorio alguno; y que no se tratan de procesos judiciales irregulares.

- i. En tal sentido, por medio del escrito de fecha 20 de marzo de 2006, el Sr. Kulenkampff y otros sustentaron su ampliación de demanda señalando, específicamente, que los procesos contenidos en los expedientes N° 40521-2000 y N° 40512-2000 en las que se estiman las demandas ejecutivas, deben seguir la misma línea de la decisión contenida en la Casación N° 2655-2003 donde se desestimó la demanda porque el pagaré no tenía mérito ejecutivo al no haberse completado conforme a lo acordado.
- j. Con fecha 19 de junio de 2006, Héctor Lama More, uno de los Magistrados demandados, contesta la demanda señalando que la resolución que él emitió, y que los recurrentes buscan cuestionar, ha sido realizada bajo una adecuada valoración conjunta de la prueba y conforme a las reglas de la sana crítica, además de resaltar que la Casación N° 2655-2003 no es vinculante por no haber sido desarrollado en un pleno casatorio.
- k. Es así como, mediante sentencia del 9 de octubre de 2008, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha declaró fundada en parte la demanda, dejando sin efecto las sentencias de fecha 28 de junio de 2001 (Exp. N° 40521-2000) y 12 de junio de 2001 (Exp. N° 40512-2000). Tal decisión de la Sala se basó al contemplar que los pagarés presentados en los procesos ejecutivos tienen las mismas particularidades y provienen de un mismo acto jurídico, por lo que resulta inapropiado la expedición de sentencias discordantes frente a un mismo suceso.

- i. En contraste con lo anterior, mediante sentencia del 13 de setiembre de 2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró la nulidad de todo lo desarrollado hasta ese momento, fundamentando que la ampliación de la demanda realizada por los recurrentes se realizó cuando los demandados ya habían sido notificados, contraviniendo lo establecido en el artículo 428 del Código Procesal Civil.

### **C. Sobre el Recurso de Agravio Constitucional**

- a. Como consecuencia de lo anterior, el Sr. Kulenkampff interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución que declaró la nulidad de todo lo actuado, alegando que se han lesionado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la propiedad y a contratar con fines lícitos.
- b. En el fundamento N° 1 de la sentencia se puede observar que el Tribunal Constitucional acepta tanto los petitorios de la demanda como su ampliación. En ese sentido, el Colegiado identifica como objeto de análisis determinar si la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de fecha 13 de setiembre de 2010 vulnera los derechos fundamentales mencionados en los párrafos anteriores.
- c. El Tribunal Constitucional señala que, dado que la nulidad que genera el rechazo de las solicitudes contenidas en la demanda de amparo entonces considera que tiene jurisdicción para decidir sobre el fondo del recurso interpuesto.

- d. Bajo esa premisa, el Colegiado analiza el caso desde tres aristas: primero, sobre las formalidades que deben cumplir los títulos valores incompletos al momento de completarse; segundo, sobre el proceso de anulabilidad parcial de acto jurídico, donde se cuestionan cláusulas de la Escritura Pública; y, tercero, sobre la subsistencia de tres casos semejantes con sentencias contradictorias.
- e. En la primera arista, el Tribunal desarrolla tres puntos: a) que los pagarés deben completarse acorde a los acuerdos establecidos en la Escritura Pública; b) la expedición de los intereses en los títulos valores incompletos puede bien, señalarse expresamente en el documento donde se precisan los acuerdos de las partes que los intereses se adicionarán a la deuda principal o bien no se haga referencia alguna en el documento y, por consiguiente, la adición de los intereses se solicitarán en el proceso judicial; c) No se puede asignar dos o más fechas diferentes de emisión, pues el pagaré presentado perdería su mérito cambiario.
- f. Sobre la segunda arista, el Tribunal advierte que la Escritura Pública es un acto jurídico válido, al haber sido analizado por la justicia ordinaria, quien es la encargada de revisar la autenticidad de los actos jurídicos. En ese sentido, los pagarés deben obedecer los acuerdos pactados en las cláusulas de dicho documento.
- g. En la tercera arista, el Tribunal repasa las sentencias de los tres procesos judiciales ordinarios y determina que los pagarés presentados por el Banco de Comercio fueron completados con montos superiores a los acordados, evidenciando que el Banco está ejerciendo abuso de Derecho.

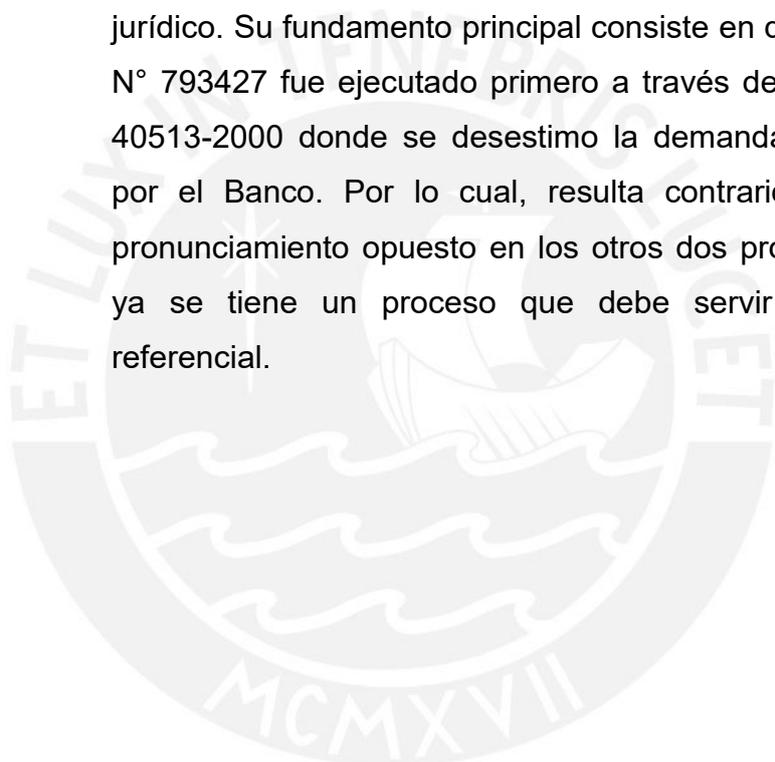
- h. Todo ello llevó al Tribunal concluir que en los procesos N° 40521-2000 y N° 40512-2000 se ha lesionado el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho por dos específicos motivos: primero, porque las partes no acordaron expresamente la adición de los intereses moratorios a la deuda principal, por lo cual, no se debió consignar ello al momento de completar el pagaré; y, segundo, se consignaron dos fechas diferentes de emisión, por ende, los pagarés jamás tuvieron mérito ejecutivo.

#### **D. Sobre los votos singulares de los Magistrados**

- a. Voto singular de los Magistrados Álvarez Miranda y Urviola Hani. Aquellos consideran que se debe declarar infundada la demanda de amparo, al no haberse corroborado la lesión de los derechos fundamentales alegados por los recurrentes. Su fundamento principal consiste en que los pagarés utilizados en los procesos N° 40521-2000 y 40512-2000 son distintos al título utilizado en el proceso N° 40513-2000, por su enumeración, fecha de emisión, el órgano jurisdiccional que tramitó el proceso y porque la sentencia del proceso N° 40513-2000 se produjo en fecha posterior a los procesos que los recurrentes cuestionan. En ese sentido, dicen los Magistrados, no puede aplicarse el juicio de igualdad en tanto los casos no han sido tramitado ante un mismo órgano jurisdiccional.
- b. Voto singular del Magistrado Calle Hayen. Su voto es por declarar improcedente la demanda de amparo. Su fundamento principal consiste en que los plazos para presentar la demanda de amparo respecto de los procesos N° 40521-2000 y 40512-2000 caducaron el 21 de mayo y 21 de junio de 2022, respectivamente. En ese sentido, para la fecha de interposición de la ampliación de la demanda, esto

es el 30 de octubre de 2003, el plazo habría prescrito, por lo que debe desestimarse la demanda.

- c. Voto del Magistrado Vergara Gotelli. Aquel considera que se debería declarar fundada la pretensión de nulidad de las resoluciones que estimaron las demandas ejecutivas a favor de la entidad bancaria (Exp. N° 40521-2000 y N° 40512-2000) e improcedente el petitorio de la suspensión de los embargos que dispone la institución bancaria hasta que se dicte sentencia en el proceso de anulabilidad parcial de acto jurídico. Su fundamento principal consiste en que el pagaré N° 793427 fue ejecutado primero a través del proceso N° 40513-2000 donde se desestimo la demanda interpuesta por el Banco. Por lo cual, resulta contrario admitir un pronunciamiento opuesto en los otros dos procesos, pues ya se tiene un proceso que debe servir como guía referencial.



### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Problema principal**

De acuerdo con el repaso de los acontecimientos del presente caso y de la decisión del Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2364-2022/AA, se ha identificado el siguiente problema jurídico principal:

¿El Tribunal Constitucional realizó un adecuado control constitucional respecto a lo decidido por la justicia ordinaria en la sentencia N° 2364-2022/AA?

#### **3.2 Problemas secundarios**

Asimismo, en aras de responder adecuadamente con el problema jurídico principal, se han identificado como problemas secundarios los siguientes:

- ❖ Primer problema jurídico secundario: ¿Cuáles son los límites del Tribunal Constitucional al momento de ejercer control constitucional sobre las resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios?
- ❖ Segundo problema jurídico secundario: ¿Los conceptos de los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia resultan suficientes para determinar si el Tribunal Constitucional actuó legítimamente al revisar los procesos judiciales ordinarios?

#### **IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA**

##### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

###### **A. ¿El Tribunal Constitucional realizó un adecuado control constitucional respecto a lo decidido por la justicia ordinaria en su sentencia N° 2364-2022/AA?**

Para responder la presente interrogante, primero se debe advertir si el ordenamiento jurídico peruano señala los criterios, requisitos o principios que permiten determinar cuando el Tribunal Constitucional realiza un adecuado control sobre resoluciones judiciales ordinarias.

Así, de la revisión tanto de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, se tiene el caso Apolonia Ccollcca, contenido en el expediente N° 3179-2004.AA/TC, donde es el mismo Tribunal Constitucional quien propone un canon interpretativo, compuesto por tres exámenes, para que el control constitucional sobre resoluciones judiciales ordinarias se ejecute sobre un determinado parámetro preestablecido.

A partir de dicha sentencia del 2005, el canon interpretativo ha sido utilizado en numerosos fallos del Tribunal, como por ejemplo las sentencias contenidas en los expedientes N° 04405-2013, N° 01561-2014, N° 00195-2012-AA, entre otros. Sin embargo, de la revisión de estas últimas, nos encontramos con la observación de que el Colegiado se limita a citar los exámenes del canon interpretativo, más no explica cómo utiliza cada uno de ellos en el caso concreto.

Por otro lado, en la sentencia materia de estudio, no se advierte que el Tribunal haya desarrollado explícitamente entre de sus fundamentos el canon interpretativo; por lo que, no se puede responder de forma preliminar si el máximo intérprete de la Constitución realizó un adecuado control constitucional.

Por ello, en el presente informe se averiguará si indirectamente el Tribunal Constitucional aplicó los tres exámenes ya señalados, lo que nos permitirá responder si Tribunal realizó un adecuado control constitucional.

**B. ¿Cuáles son los límites del Tribunal Constitucional al momento de ejercer control constitucional sobre las resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios?**

De manera preliminar, cabe señalar que la propia Constitución se ha encargado, de modo directo, la función de vigilar el cumplimiento y respeto de la Constitución a dos órganos del Estado: el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial (Lama, 2005, p. 20). Ahora, existen situaciones en las cuales estos órganos deben formar relaciones de coordinación e interdependencia, por ejemplo, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, en aras de proteger los derechos fundamentales. No obstante, pese a lo anterior, no deja de persistir la relación de rango entre el Tribunal Constitucional frente al Poder Judicial, ya que la primera es la que emite, en última y definitiva instancia, la decisión final (artículo 202.2 de la Constitución Política).

Bajo ese contexto, cuando el Tribunal Constitucional ejecuta su función jurisdiccional en los procesos constitucionales, las relaciones de coordinación e interdependencia entre los dos órganos señalados no siempre se realizan de forma armónica (Landa, 2006, p. 255), pues cuando el Tribunal ejerce control de constitucionalidad sobre resoluciones judiciales ordinarias sucede que este órgano realiza un control prácticamente total de la actuación de la judicatura ordinaria, bajo parámetros que parecieran ir más allá que aquellos que permitiría las normas al respecto (Espinoza Saldaña, 2009, p. 543)

Hecha esta salvedad, si bien el Tribunal Constitucional puede revisar resoluciones judiciales ordinarias en el proceso de amparo, dicha revisión no puede ser ilimitada. De lo contrario, la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional ordinario carecería de eficacia sustantiva. En tal sentido, en la

sentencia contenida en el expediente N° 3179-2004, fue el mismo Tribunal Constitucional quien estableció el canon interpretativo de control constitucional sobre resoluciones judiciales que le permitirá al juez constitucional tener una guía preestablecida al momento de revisar estas resoluciones ordinarias (sentencia contenida en el expediente N°978-2012, fundamento 4.2). Este canon está compuesto por los exámenes de razonabilidad, de coherencia y de suficiencia. Veamos de qué se trata cada uno de ellos.

Por un lado, el examen de razonabilidad exhorta valorar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial cuestionada efectivamente lesiona el derecho fundamental alegado. (Exp. N° 3179-2004).

Por otro lado, en el examen de coherencia se exige que “el Tribunal precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna” (Exp. N° 3179-2004).

Por último, en el examen de suficiencia se exige que el “Tribunal determine la intensidad del control constitucional necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario (...)” (Exp. N° 3179-2004-AA/TC).

Dicho esto, corresponderá analizar, en los siguientes párrafos, si en el presente caso, el Tribunal Constitucional cumplió o no con cada uno de los exámenes mencionados. Como se verá más adelante, se desprenderá la alerta que el contenido de los exámenes del canon interpretativo resultan insuficientes, en tanto no brindan una información completa sobre cómo se debe realizar el estudio de cada uno de los exámenes.

**C. ¿Los conceptos de los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia resultan suficientes para determinar si el Tribunal Constitucional actuó legítimamente al revisar los procesos judiciales ordinarios?**

Dado que el Tribunal Constitucional no desarrolló, en sus fundamentos, el canon interpretativo, corresponderá analizar si indirectamente respeto y aplicó los exámenes de razonabilidad, de coherencia y de suficiencia.

En la demanda de amparo, los recurrentes alegaron la vulneración de cuatro derechos fundamentales ya detallados en los párrafos anteriores. Por consiguiente, el Tribunal debe indagar si realmente se vulneraron todos esos derechos, solo alguno de ellos o ninguno.

Dicho esto, respecto al examen de razonabilidad, se tiene que el Tribunal Constitucional decidió revisar los tres procesos judiciales ordinarios, desde la valoración de los medios probatorios hasta las sentencias emitidas por los juzgados ordinarios, para determinar si la resolución del 13 de setiembre de 2010 vulnera los derechos fundamentales alegados; lo cual responde al concepto de este examen sobre el deber de evaluar si la revisión de todo el proceso resulta relevante para determinar que la resolución cuestionada vulnera los derechos fundamentales alegados.

Por otro lado, respecto al examen de coherencia, donde se debe demostrar el vínculo directo entre el acto lesivo con la decisión que se cuestiona, se tiene que la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2010 trae como consecuencia inmediata desestimar la demanda de amparo que ya había sido admitida por la Segunda Sala Mixta de Chíncha y donde, además, el petitorio del Sr. Kulenkampff se sustentaba en la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, de propiedad y a contratar con fines lícitos. De no admitirse la demanda de amparo y la continuación de dicho proceso constitucional, los dos procesos ordinarios a favor del Banco seguirían produciendo efectos. Por lo tanto, sí hay un vínculo, pero no ¿se podría configurar como vínculo directo? ¿qué se entiende como vínculo directo?

Finalmente, respecto al examen de suficiencia, donde es necesario delimitar la intensidad del control constitucional que se utilizará en cada caso, se tiene que el Tribunal Constitucional optó por una interpretación flexible, que permite al “Juez constitucional examinar el juicio ordinario (...) reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada” (sentencia contenida en el expediente N° 3179-2004-AA, fundamento 2.2). El Tribunal Constitucional determinó que la vulneración de los derechos fundamentales alegados proviene de las sentencias emitidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvieron a favor de la entidad de crédito. En tal sentido, decide reformar ambos procesos ordinarios. No obstante, lo que no se aprecia es que el órgano de control de la constitucionalidad no determinó hasta donde es necesario la actuación constitucional, sino que lo hace de manera ilimitada, ignorando el canon interpretativo. Ello nos lleva a cuestionar ¿Cómo se sabe hasta donde el Tribunal tiene legitimidad del control constitucional? ¿Qué pasa si el derecho se ha vulnerado iniciando el proceso ordinario? ¿Se puede reformar todo el proceso ignorando el racionamiento del juzgado ordinario?

Con todo ello, se concluye que los conceptos constituidos en los exámenes de razonabilidad, de coherencia y de suficiencia resultan escasos cuando se quieren llevar a la práctica.

## 4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

La posición individual sobre el fallo de la sentencia que analizo en el presente trabajo es en contra. Considero que la decisión del Tribunal Constitucional es incorrecta, dado que resolvió declarando nulas las resoluciones ordinarias que ya estaban en etapa de ejecución. Además, del análisis se podrá observar que el Tribunal Constitucional no cumplió adecuadamente con los exámenes del canon interpretativo; ya que, no solo revisó los tres procesos ordinarios de obligación de dar suma de dinero, sino también reformó constitucionalmente todo el proceso hasta llegar a la etapa de valoración de los medios probatorios

Asimismo, considero que el análisis realizado por el Tribunal Constitucional debió ser más completo y exhaustivo en aras de no perjudicar en su totalidad al Banco de Comercio, quien ya contaba con sentencias a su favor.

El Tribunal Constitucional decidió declarar nulas las resoluciones contenidas en los procesos N° 40521-2000 y N° 40512-2000, que estimaron las demandas ejecutivas a favor de la entidad bancaria; dado que, llegó a la conclusión de que los pagarés presentados en las demandas habían sido completados contraviniendo los acuerdos adoptados en la Escritura Pública, a pesar de que en dichos procesos se estaba en la etapa de ejecución de las sentencias.

Sin embargo, en los votos singulares de cuatro Magistrados se puede observar que la decisión emitida por el Tribunal Constitucional omitió observar importantes aspectos como la diferencia entre los tres procesos judiciales ordinarios, el plazo vencido para interponer demanda de amparo y la irrelevancia del proceso de anulabilidad parcial de acto jurídico, asuntos que pudieron analizarse al aplicar el canon interpretativo.

Por todo ello, se llega a la conclusión que el Tribunal Constitucional no realizó un adecuado control constitucional, sobre los procesos ordinarios, en la sentencia N° 2364-2022/AA.

## V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

### 1. Desarrollo del proceso de amparo contra resoluciones judiciales como punto de partida:

Antes de realizar el análisis de los problemas jurídicos del presente caso, es preciso iniciar este informe jurídico explicando en qué consiste el proceso de amparo, el cual es una de las garantías constitucionales reconocidas por la Constitución Política del Perú.

El proceso constitucional de amparo se encuentra regulado en el artículo 200°, inciso 2 de la actual Constitución Política de 1993:

*Artículo 200.- Son garantías constitucionales:*

*“2) La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.*

*No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”*

Del segundo párrafo de la norma se puede identificar una primera limitación: no procede este tipo de proceso constitucional contra resoluciones judiciales provenientes de un procedimiento regular. Sin embargo, ¿Qué se entiende por procedimiento regular? De acuerdo con López, “una resolución judicial emana de un proceso regular si esta se expide con el respeto de los derechos que integran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva” (2013, p. 25). Por consiguiente, para que se pueda cuestionar una resolución judicial a través del proceso de amparo, esta debe sobrevenir de un proceso “irregular”, la cual

adquiere tal calidad si vulnera el debido proceso y/o la tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora bien, dado que el proceso de amparo solo procede ante la vulneración de estos los dos derechos mencionados anteriormente, los cuales en doctrina se les atribuye el nombre de “derechos constitucionales de naturaleza estrictamente procesal” consideramos pertinente explicar en qué consiste cada uno de ellos.

Por un lado, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo que posee el ciudadano de poder acceder a los órganos jurisdiccionales a través de cualquiera de sus procesos, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión (Saénz, 2003, p. 352); es decir, se manifiesta en los derechos de acción, ya sea para que el órgano jurisdiccional tome conocimiento de la solicitud del demandante o para que la decisión emitida se ejecute. Por otro lado, el derecho al debido proceso “alude a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea éste jurisdiccional, administrativo, corporativo o particular” (Saénz, 2003, p. 353). Como se puede observar, se tratan de derechos con características y alcances distintos, pero que a la vez se encuentran relacionados entre sí.

Ahora bien, en la línea de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 200°, inciso 2 de la Constitución, se tiene regulación complementaria a la disposición constitucional, la cual ha variado conforme han pasado los años.

Por un lado, se tenía el artículo 6°, inciso 2 de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y de Amparo, la cual señalaba:

*Artículo 6°.- No proceden las acciones de garantía*

*(...)*

*2) Contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular (...)*

El artículo 10° de la Ley N° 25398, Ley que complementa las disposiciones de la Ley N° 23506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo, señalaba:

*Artículo 10°. - Las anomalías que pudiera cometerse dentro del proceso regular al que se refiere el inciso 2) del Artículo 6° de la Ley, deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.*

*No podrá bajo ningún motivo detenerse mediante una acción de garantía, la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular.*

De la revisión de estas normas se observa la referencia al procedimiento regular, el cual como ya se sabe, se trata de la vulneración al debido proceso y/o a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, queda más que claro que cuando el procedimiento se transforma en irregular proceden las garantías constitucionales, tales como el proceso de amparo.

Bajo este contexto, en el año 2004 surge un nuevo escenario procesal para el amparo contra resolución judicial con la vigencia del Código Procesal Constitucional, que a su vez deroga la Ley N° 23506 y Ley N° 25398, el cual en su artículo 4 estableció lo siguiente:

*“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.*

Con ello, se puede apreciar que el legislador peruano continua con la teoría permisiva moderada de la procedencia de los procesos constitucionales contra

resoluciones judiciales. La cual consiste, en palabras de Sáenz, en que, si bien las garantías constitucionales pueden proceder contra resoluciones judiciales, no pueden sustentarse en la transgresión o amenaza de todo tipo de derechos constitucionales sino, únicamente, en la transgresión o amenaza de naturaleza estrictamente procesal (2003, p. 350).

Con todo lo mencionado, se puede observar que durante la vigencia de la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo, solo se podía cuestionar las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada a través del proceso de amparo, siempre y cuando en tal proceso se hayan conculcado los derechos fundamentales estrictamente de naturaleza procesal (López, 2013, p. 31), luego con el artículo 4 del anterior Código Procesal Constitucional, dicha posición fue ratificada al señalar explícitamente “el acceso a la justicia y el debido proceso”.

De ello se concluye que el ámbito de protección del amparo contra resoluciones judiciales solo tutela, directamente, los derechos constitucionales procesales y no otro tipo de derechos que, indirectamente también hayan resultado comprometidos tras la resolución expedida por el Juez como la propiedad, la herencia, etc (Carpio, 2006, p. 261), ya que, no tienen la calidad de derechos de orden procesal.

Pese a la legislación y doctrina desarrollada hasta ese momento, en la sentencia contenida en el expediente N° 03179-2004, caso Apolonia Ccollcca, el Tribunal Constitucional realizó una novedosa interpretación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, señalando que, a través del proceso de amparo, puede cuestionarse una resolución judicial no solo por la afectación de derecho de orden procesal, sino también de derechos fundamentales de orden material, como los derechos de propiedad, al trabajo, entre otros (fundamento 14).

En ese sentido, se observa una ampliación del ámbito de protección del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. No obstante, la determinación de este ámbito de protección no solo debe efectuarse a partir de la interpretación literal del artículo 200.2 de la Constitución, sino optar por una interpretación sistemática; ya que, ello permitirá que el ámbito de los derechos protegidos por

el proceso de amparo comprenda “residualmente la protección de todos los derechos constitucionales no protegidos por los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales” (López, 2013, p. 34).

Finalmente, con la entrada en vigor de la Ley N° 31307, que aprueba el “Nuevo Código Procesal Constitucional” (en adelante, NCPC) y derogando el Código Procesal Constitucional, se realizan reformas significativas respecto al proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Específicamente el artículo 44° del NCPC se precisan los derechos que protege el amparo, siendo veintisiete derechos los que regula; sin embargo, deja carta abierta la posibilidad de que tutele los demás derechos que la constitución reconoce, tal como se observará a continuación:

*Artículo 44.- Derechos protegidos*

*El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:*

*(...)*

*28) Los demás que la Constitución reconoce*

De este modo, se confirma la postura que ya estaba tomando el Tribunal Constitucional con el caso Apolonia Ccolcca, respecto del ámbito de protección del proceso de amparo, lo cual nos lleva a descifrar que también aplica en los casos de proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

Llegados a este punto, dado que el Tribunal Constitucional tiene la facultad para admitir demandas de amparo contra resoluciones judiciales cuando se alegue la violación a algún derecho fundamental, excluyendo claro está a los que protege el hábeas data y hábeas corpus, se genera una paradoja, en el sentido que puede revisar cualquier proceso judicial que hayan resuelto los juzgados ordinarios, con la sola alegación de que se está vulnerando algún derecho fundamental. En ese sentido corresponderá identificar si el Tribunal Constitucional tiene algún tipo de límites al momento de revisar resoluciones judiciales

2. Primer problema secundario: ¿Cuáles son los límites del Tribunal Constitucional al momento de ejercer control constitucional sobre las resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios?

Como ya se ha contextualizado en los párrafos anteriores, el ordenamiento peruano ha otorgado la función de vigilar el cumplimiento y respeto de la Carta Magna al Tribunal Constitucional y el Poder Judicial. Ahora, si bien se tratan de dos órganos del Estado completamente independientes en la actuación judicial, existen supuestos en los cuales deben trabajar de manera coordinada. Uno de ellos es cuando el Tribunal Constitucional realiza control sobre las resoluciones del Poder Judicial; es decir, en los procesos constitucionales. Para ser más específicos, en el artículo 200° y siguientes de la Constitución se indica que a través de los procesos constitucionales se garantiza jurisdiccionalmente la fuerza normativa de la Constitución y es el Tribunal Constitucional el encargado de dirimir en última (...) instancia los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento (Malpartida, 2010, p.142). En otras palabras, si bien el Tribunal no es el único órgano que busca garantizar la protección de la Constitución, si se trata del órgano supremo.

Ahora bien, aterrizando en uno de los procesos constitucionales como es la acción de amparo, esta procede “*contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular*” (artículo 200.2 Constitución); es decir, de procesos ordinarios que ya cuentan con una decisión firme por parte del órgano jurisdiccional ordinario; sin embargo, esta resolución puede ser revisada vía amparo por el Tribunal Constitucional en su calidad de decisor de última instancia. Entonces, se observa una posible subordinación del Poder Judicial frente al Tribunal Constitucional. Así lo destaca el máximo intérprete de la Constitución en los fundamentos N° 51 y N° 52 de la sentencia contenida en el expediente N° 0006-2006-PC/TC. Veamos:

*(...) en las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, en materia de procesos constitucionales, existe una*

*relación de grado inferior de éste con respecto a aquél, por hecho de que el Tribunal Constitucional es instancia final de fallo ante las resoluciones denegatorias del Poder Judicial, (...) entonces, si bien no es el único intérprete, a él le corresponde decir la última palabra de lo que es o no constitucional, y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones.*

Bajo ese contexto de supremacía del Tribunal Constitucional florecen nuevos problemas en la práctica judicial y es que sucede en algunos casos que este Colegiado busca ejercer un control prácticamente total de la actuación de la judicatura ordinaria, bajo parámetros que parecieran ir más allá que aquellos que permitiría la norma (Espinoza Saldaña, 2009, p. 543), lo cual ha sido motivos de diversas críticas doctrinarias y jurisprudenciales por años.

En la sentencia del caso Apolonia Ccollca, contenida en el expediente N° 3179-2004-AA, se propone una solución a este problema con la innovadora interpretación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, vigente en ese momento. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional instauro dos temas fundamentales que están vinculadas entre sí: la intensidad del control constitucional y el canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales.

Respecto al primer tema, en el fundamento N° 22 de la sentencia, el Tribunal señala que el tipo de intensidad que se debe practicar cuando se realiza control constitucional de las resoluciones judiciales dependerá de la interpretación que se haga de la configuración de dicho proceso, siendo así, se tendrá dos dimensiones:

*(...) Desde una interpretación estricta del amparo, los jueces constitucionales examinan la constitucionalidad de la resolución judicial en base al expediente judicial ordinario, (...), así el juez*

*constitucional asume lo resuelto por el juez ordinario iure et de iure (...). De otro lado, una interpretación flexible del amparo es cuando el Juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso ordinario (...). (...), el Juez constitucional asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo interprete de la Constitución, lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada.*

En el fundamento N° 5 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala que, al tratarse de una desestimatoria de demanda de amparo, como consecuencia de la nulidad, adquiere plena jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo del recurso de agravio Constitucional. En tal sentido, en aras de determinar si se han lesionado los cuatro derechos fundamentales alegados, su análisis se centra en tres puntos: a) sobre los derechos fundamentales transgredidos cuando los pagarés incompletos se completan incumpliendo lo pactado; b) sobre el proceso N° 11617-2000; y, c) sobre la subsistencia de tres casos semejantes que dieron lugar a la expedición de sentencias dicordantes.

Considerando lo anterior, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional opta por una interpretación flexible del proceso amparo; dado que, decide revisar no solo las sentencias de los dos procesos ordinarios que fallaron a favor de la entidad bancaria, sino también revisa los pagarés entregados en las demandas de obligación de dar suma de dinero para determinar si realmente la resolución de fecha 13 de setiembre de 2010 vulneró los derechos alegados.

Respecto al segundo tema, en el fundamento N° 23 se establece, por primera vez, el canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales, el cual le permitirá al Tribunal Constitucional realizar legítimamente el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias cuando opte por una interpretación flexible. De este modo, se tienen los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia.

- a. *Examen de razonabilidad.* - el Tribunal Constitucional debe evaluar si **la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante** para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado. (subrayado nuestro)
- b. *Examen de coherencia.* - exige que el Tribunal Constitucional precise si **el acto lesivo del caso vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna**; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio. (subrayado nuestro).
- c. *Examen de suficiencia.* - el Tribunal Constitucional debe determinar **la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión** del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. (subrayado nuestro).

Como se puede observar, se tratan de tres exámenes que sirven de límites a la actuación del Tribunal Constitucional al momento de ejercer control constitucional sobre procesos judiciales ordinarios. Dado que estamos frente a una interpretación flexible que permite al juez constitucional el examen del razonamiento y las decisiones del órgano jurisdiccional ordinario, lo que se busca con el canon interpretativo es evitar convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia judicial (Sáenz: 2023, p. 29) y reconocer que este órgano supremo tiene la potestad de resolver, en el proceso de amparo, tanto aspectos de forma como de fondo, pero de manera limitada. En consecuencia, de efectuar correctamente cada uno de estos tres exámenes en cada caso concreto, se

asegura un proceso justo y en cumplimiento de todas las garantías establecidas por el sistema jurídico peruano.

Ahora, si bien en caso Apolonia Ccolca se definieron los conceptos de los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia, se puede advertir que en los siguientes años es el mismo Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, quien desarrolla mucho más cada concepto. Una de las sentencias que contempla esta ampliación es la contenida en el expediente N° 978-2012-AA (lo que está subrayado).

a) Examen de razonabilidad .– Por el examen de razonabilidad , el Colegiado Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con contenido diferente en nuestra jurisprudencia (Cfr. STC N° 00090-2003-AA/TC o también la STC N° 00045 - 2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite *razonable* a la función de control que corresponde al Colegiado . De este modo , el criterio de *razonabilidad* permite delimitar el ámbito del control , en la medida que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.

b) Examen de coherencia.– El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación del derecho denunciado o delimitado en tales términos por el juez constitucional, con base en el principio *iura novit curia*.

c) Examen de suficiencia.– Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta dónde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, “reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”.

Esta última incorporación conceptual de los exámenes resulta pertinente en aras de una mejor comprensión de los límites de la actuación constitucional sobre los procesos ordinarios. Lo común que tienen las sentencias que aluden en sus fundamentos este canon interpretativo es que hacen una repetición literal de los conceptos señalados anteriormente, ya sea los conceptos más cortos establecidos en el caso Apolonia Ccollca como en la última propuesta expuesta. Sin embargo, no hacen un desarrollo exhaustivo de cada examen en cada caso concreto; es decir, pareciera que el Tribunal no sabe cómo aplicar los conceptos a la realidad.

Pese a ello, cumplimos con responder la primera interrogante planteada: los límites del Tribunal Constitucional al momento de ejercer control constitucional sobre resoluciones ordinarias son los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia.

3. Segundo problema secundario: ¿Los conceptos de los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia resultan suficientes para determinar si el Tribunal Constitucional actuó legítimamente al revisar los procesos judiciales ordinarios?

Como ya se ha mencionado, en la sentencia materia de análisis, el Tribunal optó por una interpretación flexible. En tal sentido, en los párrafos siguientes se analizará si el Tribunal, al revisar los tres procesos de obligación de dar suma de dinero, cumplió con los parámetros que establece el canon interpretativo del control constitucional; es decir, si cumplió adecuadamente con los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia. Con ello se podrá determinar si el Tribunal realizó o no un adecuado control constitucional.

No obstante, de la revisión total de la sentencia se obtiene que, a comparación de otras sentencias, el Tribunal Constitucional no desarrolló en sus fundamentos el canon interpretativo. Por consiguiente, corresponderá averiguar si indirectamente respetó y aplicó los tres exámenes.

En primer lugar, en cuanto al **examen de razonabilidad**, conforme al concepto que ya se ha explicado en los párrafos anteriores, corresponde realizar la siguiente pregunta: ¿se debe revisar todo el proceso judicial o solo la resolución para poder diagnosticar que la resolución objeto de discusión transgrede el derecho fundamental aducido? Tras la revisión de los hechos se sabe que el Sr. Kulenkampff alegó la de cuatro derechos fundamentales; ya que, en los procesos ordinarios donde los juzgados resolvieron a favor del Banco, se otorgó validez jurídica a pagarés fraudulentos. En otras palabras, se tratan de derechos tanto de carácter procesal, así como derechos fundamentales sin tal calidad. Una vez que se tienen identificados los derechos alegados, se pasará a identificar si el Tribunal optó por la revisión de todo el proceso o solo la resolución cuestionada y cuáles son los fundamentos que lo llevaron a tomar dicha decisión.

Como bien se sabe, el recurso de agravio constitucional que se interpone es contra la resolución del 13 de septiembre de 2010 que anula todo lo que se había desarrollado en el proceso de amparo. Por ello, en los fundamentos N° 4 y 5 de la sentencia, el Tribunal advierte que, al tratarse de una resolución denegatoria, le habilita competencia para pronunciarse tanto de la forma como del fondo. Veamos:

4. El artículo 202° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde a este Colegiado Constitucional "(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". En tal sentido, la jurisprudencia de este Colegiado es constante y uniforme en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, así como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. STC N.° 0192-2005-PA/TC, fundamento 2).
5. Habiendo la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declarado la nulidad de todo lo actuado en el amparo de autos, dicho pronunciamiento tiene el efecto de rechazar o desestimar las pretensiones de la demanda de amparo. Por ello, este Colegiado tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo del recurso de agravio constitucional, por existir en los hechos una desestimatoria de la demanda de amparo; máxime si este propio Colegiado, a través de la resolución de fecha 21 de julio de 2011, estimó el recurso de queja contra la denegatoria del recurso de agravio constitucional, al percatarse de una dilación innecesaria de un proceso constitucional que viene durando 9 años aproximadamente, sin que se cuente con sentencia definitiva que ponga fin a la controversia suscitada.

Ahora que el Tribunal ha identificado su competencia para resolver el fondo de la controversia, continua su análisis centrándose en tres puntos: a) sobre los derechos fundamentales transgredidos cuando los títulos valores incompletos se completan incumpliendo lo pactado; b) sobre el proceso de anulabilidad parcial de acto jurídico (...) contra la entidad bancaria; y, c) sobre la subsistencia de tres procesos semejantes que dieron lugar a la tramitación de sentencias discordantes.

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional optó por revisar no solo las motivaciones contenida en las sentencias del 28 de junio de 2001 (Exp. N° 40521-2000) y del 12 de julio de 2001 (Exp. N° 40512-2000), sino además los pagarés presentados en las demandas de obligación de dar suma de dinero.

Por tanto, se puede concluir que el Tribunal consideró que revisar todo el proceso judicial (en este caso serían “los procesos”, ya que se tratan de dos procesos judiciales) le permitirá- verificar si han vulnerado todos los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, toda vez que la sentencia que se cuestiona a través del recurso de agravio constitucional anuló todo lo tramitado en el proceso de amparo.

En mi opinión, dado que la resolución que cuestiona el Sr. Kulenkampff anula todo lo desarrollado en el proceso de amparo, esto genera como consecuencia que la demanda de amparo, que ya había sido admitida y solicitaba que aún no se ejecuten las sentencias de los expedientes N° 40521-2000 y N° 40512-2000 hasta que se dicte sentencia final en el proceso de anulabilidad parcial de acto jurídico ya no tenga efectos jurídicos. Por consiguiente, concordamos con la postura del del Tribunal sobre la necesidad de repasar los procesos ordinarios para poder averiguar si dicha resolución vulnera los derechos alegados.

En segundo lugar, en cuanto al **examen de coherencia**, el cual exige al Tribunal Constitucional delimitar si el acto lesivo (resolución judicial) se vincula directamente con el proceso o la resolución judicial que se impugna (Cayotopa, 2021, p. 36). En buena cuenta, lo que el Tribunal busca establecer con este examen es que solo resultará legítimo controlar aquellas resoluciones o actos

directamente vinculados con la afectación de los derechos fundamentales alegados (expediente N° 978-2012-PA/TC, fundamento 4.2). En otras palabras, si bien se puede optar por la observación completa del proceso ordinario “solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación de los derechos denunciado” (expediente N° 978-2012-PA/TC, fundamento 4.2).

Lo dicho hasta aquí supone identificar qué resoluciones o actos comprendidos en los procesos judiciales ordinarios N° 40521-2000 y N° 40512-2000 afectan los derechos fundamentales alegados el recurso de agravio constitucional, con el objetivo de que el Tribunal pueda ejercer control constitucional sobre ellas. De ahí que, en los fundamentos N° 19 y N° 21 de la sentencia analizada, se puede advertir que el Tribunal revisa las sentencias de los tres procesos judiciales ordinarios a la par que analiza los tres pagarés que presentó el Banco de Comercio, como medio probatorio, en cada una de las demandas. Para ilustrar mejor:

i. Fojas 50; Cláusula Cuarta, **Eduardo Ghezzi Giannoni y esposa, asumen como deuda, la suma de \$ 162, 723.34 dólares americanos**, la misma que se comprometen a pagar mediante la suscripción de un pagaré.

**Pagaré N° 793428** (fojas 1756, Tomo IV); puesto a cobro por el Banco de Comercio, mediante demanda ejecutiva contra **Severino Eduardo Ghezzi Giannoni y Luz Grau Malachowski de Guezzi (esposa)**, signada con el **Exp. N° 40512-2000**, por la suma de **\$206,032.07 dólares americanos**.

**Exp. N° 40512-2000** (fojas 1748-1752, Tomo IV); se declara fundada la demanda e infundada la contradicción, pese a que el pagaré de la referencia fue completado con un importe superior al asumido como deuda en la escritura pública de fecha 5 de mayo de 1999. **Se asumió como deuda \$162,723.34 dólares americanos y el pagaré fue completado por \$206,032.07 dólares americanos.**

Con dicho examen, el Tribunal llegó a la conclusión de que los pagarés presentados no fueron completados de acuerdo con lo estipulado en la Escritura Pública, por lo que carecen de mérito ejecutivo. Sin embargo, lo que el Tribunal no llegó a resolver es cómo esta situación vulnera los cuatro derechos fundamentales alegados en el recurso de agravio constitucional. De manera que, corresponderá investigar si efectivamente se han vulnerado tales derechos.

Dado que, en el escrito de recurso de agravio constitucional, el Sr. Kulenkampff solo alega que la resolución del 13 de septiembre de 2010 vulnera sus derechos fundamentales, nos remitimos a la demanda con la que inicio todo el proceso constitucional. Resulta que en dicha demanda se encuentran los fundamentos de los señores Kulenkampff y Ghezzi explicando cómo se están vulnerando cada uno de los derechos mencionados anteriormente. Veamos:

Sobre el derecho fundamental al debido proceso (artículo 139.3 Constitución):

Precisamente, una demostración de la violación de nuestros derechos al debido proceso, está expresada en el contenido de la Sentencia de Primera Instancia, en el caso de los esposos Ghezzi-Grau que en su Sexto Considerando expresa: “Que, asimismo, conforme al artículo 9 de dicha Ley los títulos valores pueden ser emitidos en forma incompleta, pero deben ser completados de acuerdo con lo pactado por las partes para que sea exigible, conforme lo precisa la norma citada; por lo cual los demandados tienen el derecho de oponer como causal de contradicción la relación causal subyacente al título valor, conforme lo prevé el Art. 18 de la misma ley.”

Si esto es así, como se explica que los señores Magistrados de Primera Instancia y Superiores, hayan dado validez jurídica a un Pagaré que no

solo no fue completado de acuerdo a lo pactado por las partes, sino que además se trataba de un título valor fraudulento.

Así como en los otros Considerandos de la Sentencia de Primera Instancia y de Vista, en el caso Ghezzi, como en el caso Kulenkampff glosados en párrafos anteriores se aprecia contradicciones que demuestran claramente la violación de nuestro derecho al debido proceso.

No nos hemos encontrado frente a Magistrados imparciales, de manera que siendo ésta una de las condiciones fundamentales de las que debe estar investido un Magistrado, no nos hemos encontrado en situación de igualdad, de equilibrio frente al Banco de Comercio, quienes no han vacilado en sus fallos, en dejar de lado nuestros argumentos, afectando así nuestro derecho al debido proceso.

Han actuado con marcada parcialidad, favoreciendo la posición e intereses del Banco de Comercio.

Acorde con los fundamentos expuesto por los señores Sr. Kulenkampff y Ghezzi, se tiene que dicha transgresión se da por dos motivos específicos que se relacionan entre sí: primero, porque en los procesos ordinarios se ha dado validez jurídica a pagarés fraudulentos; y, segundo, porque los jueces de los órganos jurisdiccionales ordinarios, al otorgar tal validez, no han sido imparciales, generando una situación de desigualdad frente al Banco de Comercio.

Sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 2.2 Constitución):

Una demostración de la violación de nuestro derecho constitucional relativo a la igualdad ante la ley, se dá, cuando los Magistrados en los procesos judiciales que nos sigue el Banco de Comercio, permiten que el Banco ejecutante haya adicionado a los Pagarés puestos a cobro, nada menos que U.S. \$ 43,308.73 ( CUARENTITRES MIL TRESCIENTOS OCHO DOLARES AMERICANOS Y 73/100) en ambos casos ¿ POR INTERESES COMPENSATORIOS ? BAJO EL TERMINO INTERESES COMPENSATORIOS LA SALA HA ACTUADO DOLOSAMENTE PERMITIENDO UN ABUSO DE DERECHO, AL IMPUTÁRSEENOS EL COBRO DE UN INTERES LEONINO.

En los procesos ejecutivos tantas veces referido, interpuesto por el Banco en contra nuestra SE HA VALIDADO UN PAGARE CON DOS FECHAS DE EMISION: LA DEL 05.03.99, Y LA DEL 27.07.99, cuando en dicho título valor claramente se había establecido que la fecha original y verdadera era la del 05 DE MARZO DE 1999, QUE POR CIERTO COINCIDIA CON LA ESCRITURA PUBLICA DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, ASUNCION DE OBLIGACION Y ACUERDO DE PAGO DEL 05 DE MARZO DE 1999; DE MANERA QUE

Resulta importante analizar si “ la fecha ” resulta o no importante, o trascendente en un Título Valor como el Pagaré; para ello, nos remitimos a la obra “Comentarios a la Ley de Títulos Valores”, del Ilustre Maestro Sanmarquino Dr. Ulises Montoya Manfredi, ág. 395, quien expresa: “ La fecha (inc. 2º), como en el caso de la letra de cambio, SIRVE PARA QUE NO HAYA DUDAS, CONFUSIONES O EQUIVOCOS, RESPECTO AL PLAZO DE PAGO, CADUCIDAD, PRESCRIPCION, DETERMINACION SI EXISTIA CAPACIDAD LEGAL AL TIEMPO DE LA EXPEDICIÓN, O PARA ESTABLECER LAS CONSECUENCIAS EN CASO DE QUIEBRA DEL GIRADOR ” (sic).

Habría que agregar, sin faltar el respeto a tan recordado y prestigioso autor, QUE TAMBIEN SIRVE LA FECHA PARA LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES.

Los recurrentes alegan la lesión al derecho a la igualdad ante la ley por dos motivos: primero, porque los jueces han permitido en los procesos ordinarios que el Banco haya incrementado los montos en los pagarés, contraviniendo lo acordado en la Escritura Pública; segundo, porque en esos procesos ejecutivos, se ignoró que los títulos valores completados cuentan con dos fechas de emisión, cual significa un accionar contrario a lo establecido en el inciso 2 del artículo 129° de la Ley N° 16587.

#### Sobre el derecho fundamental a la propiedad (artículo 2.16 Constitución)

En ambos casos, resulta atentatorio de nuestros derechos constitucionales, que habiendo los recurrentes interpuesto un proceso judicial, como lo es el de anulabilidad parcial del acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios, que se encuentra en actual tramitación; con anterioridad, a los procesos ejecutivos promovidos por el Banco de Comercio en contra nuestra; Y DE NO TOMARSE UN REMEDIO CONSTITUCIONAL OPORTUNO, SE SENTARIA UN FUNESTO PRECEDENTE, Y SE CREARIA UNA SITUACION DE CONFUSION DE INESTABILIDAD JURIDICA, PORQUE DE QUE VALDRIA QUE EL INICIAL PROCESO JUDICIAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES RESULTARA A NUESTRO FAVOR, SI YA NUESTRAS PROPIEDADES HABRIAN SIDO REMATADAS, Y SE ENCONTRARIAN EN PODER DE TERCERAS PERSONAS.

Cabe mencionar que las sentencias emitidas a favor del Banco ya estaban en etapa de ejecución, por lo que, el petitorio de la demanda de amparo consistía precisamente a paralizar la actuación del Banco al menos hasta que se dicte sentencia en el proceso de anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios iniciado mucho antes que los tres procesos judiciales ordinarios.

En tal sentido, de no otorgarse lo pedido en la demanda de amparo, es posible que la posibilidad que, si el proceso de anulabilidad parcial (donde se cuestionaba la Escritura Pública) resulta a favor de los recurrentes, sus propiedades ya habrían sido embargadas, generando un daño irreparable. Por

lo tanto, en este derecho no se habla de vulneración, sino de amenaza de violación.

Sobre el derecho fundamental a contratar con fines lícitos (art. 2.14 Constitución):

Con la copia de la Escritura Pública del 05.03.99 que para sus debidos efectos acompañamos como medio probatorio de nuestra parte, estamos acreditando que con el Banco de Comercio celebramos un contrato de reconocimiento de deuda, y asunción de obligaciones, que por cierto es lícito, y que el Banco utilizó como instrumento para conseguir que los recurrentes libráramos dos pagarés a su favor, títulos valores que teniendo la calidad de incompletos, fueron llenados por aquellos, como que si fueran títulos valores en blanco; y que aún teniendo la calidad de documentos fraudulentos, fueron materia de sendos procesos ejecutivos en contra nuestra, afectándose así nuestros derechos constitucionales; como bien lo hemos dejado expresado en líneas precedentes.

Respecto a este último derecho, los recurrentes alegan que el hecho de que los pagarés presentados, que tenían la calidad de fraudulentos, fueran utilizados en procesos ejecutivos en su contra, genera que se vulnere no solo el derecho a contratar con fines lícitos, sino los otros tres derechos subrayados anteriormente.

Considerando todo lo anterior, en la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a contratar con fines lícitos, así como la amenaza de violación al derecho de propiedad. No obstante, pese a que se tratan de derechos distintos, los recurrentes alegan que la aceptación de pagarés fraudulentos en las demandas de obligación de dar suma de dinero presentadas por el Banco, así como la emisión de sentencias favorables al Banco pese a las observaciones realizadas a los títulos valores invocados, vulneran de manera simultánea y conjunta estos cuatro derechos.

Ahora bien, este examen señala que se debe identificar las resoluciones o actos directamente que afectan directamente los derechos denunciados. Aunque el Tribunal no hace un análisis explícito de ello, resulta que sí hace un análisis

implícito de qué elementos vulneran los derechos alegados. Por una parte, respecto a las resoluciones, se identifican a las sentencias de fecha 28 de junio de 2001 (Exp. N° 40521-2000) y del 12 de junio de 2001 (Exp. N° 40512-2000) que resuelven a favor del Banco de comercio. Por otro lado, respecto a los actos, se identifican a los tres pagarés completados y presentados por el Banco, los cuales carecen de mérito ejecutivo por (i) haberse completado contrariamente a lo pactado y (ii) porque cada uno de estos títulos valores tienen dos fechas de emisión.

Con ello se tiene claro que el Tribunal Constitucional ha determinado los aspectos que se sujetarán al control constitucional; sin embargo, lo que no hace mención, ni de manera tácita, es cómo estas resoluciones y actos vulneran los derechos alegados por los recurrentes, pese a los fundamentos expuestos en la demanda de amparo. De modo que, ¿cómo el Tribunal Constitucional puede afirmar que se están vulnerando todos estos derechos fundamentales? En los argumentos de la sentencia no se explica este aspecto, el cual es totalmente relevante para un proceso constitucional como es el proceso de amparo.

Dicho todo esto, respecto al contenido del examen de coherencia que exhorta que *“el acto lesivo del caso se vincule directamente con el proceso o la decisión que se impugna”*. Se debe recordar que estamos frente a un recurso de agravio constitucional que se interpone *“contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda (...)”* (artículo 18° del Código Procesal Constitucional), entonces en el presente caso la decisión que se objeta es la comprendida en la resolución del 13 de septiembre de 2010, donde se declaró nulo todo lo actuado en el proceso de amparo. En ese sentido, si bien no se observa una vinculación directa, en tanto la transgresión de los derechos no provienen de la nulidad ordenada en la resolución del 13 de setiembre de 2010, sino de hechos anteriores al proceso de amparo, la nulidad de la demanda genera que las sentencias contenidas en los expedientes N° 40521-2000 y N° 40512-2000 sigan ejecutándose sin haber revisado nuevamente que los títulos valores utilizados son válidos. En suma, sí guardan relación, aunque de forma indirecta.

Como se puede observar, no hay una vinculación directa, pero sí indirecta ¿Qué corresponde hacer en estos casos? De seguir la línea del criterio de coherencia, al no tratarse de una vinculación directa, el Tribunal no podrá revisar los procesos ordinarios. Sin embargo, en la última parte del concepto de tal criterio se menciona “(...) *si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio*”. ¿Aquello se podría entender como vinculación indirecta? Encontramos, de esta manera, un vacío jurisprudencial, dado que, no hay certeza si también se admite la vinculación indirecta y qué criterios pueden determinar cuando estamos ante dicha situación.

Desde mi punto de vista, el contenido del examen de coherencia no es completo, en el sentido que no responde cómo proceder en situaciones cuando no hay un vínculo directo, sino indirecto como en este caso, donde no se puede negar que hay un vínculo entre la sentencia que anula todo el proceso de amparo y la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido muy imprudente en no desarrollar el contenido de los derechos fundamentales alegados para determinar si los argumentos presentados en la demanda de amparo se circunscriben dentro del ámbito de aplicación de cada uno de estos derechos.

Finalmente, en cuanto se refiere al **examen de suficiencia**, corresponde cuestionar ¿en el presente caso, el Tribunal Constitucional determinó la intensidad del control necesario para fijar el límite de la exploración del proceso ordinario? De la revisión de la sentencia constitucional, se observa que el Colegiado no analizó qué nivel de intensidad resulta necesario para resolver la cuestión; sin embargo, ¿Cómo se puede saber los niveles de intensidad permitidos respecto a cada caso? No hay una guía instructiva que permita determinar objetivamente la intensidad de la intervención constitucional a la hora de revisar resoluciones judiciales.

Como ya se ha mencionado en el desarrollo del examen de coherencia, el presente caso se trata de una vinculación indirecta, toda vez que la resolución cuestionada a través del recurso de agravio constitucional es la que declara la nulidad del proceso de amparo; es decir, desestima la demanda que busca

refrenar los efectos de las sentencias que los recurrentes consideran que vulneran sus derechos fundamentales. Sin embargo, en la sentencia no se llegó a desarrollar el contenido de cada derecho alegado. De modo que, corresponderá estudiar en qué consiste cada uno de ellos y poder darles o no la razón a los recurrentes.

En aras de demarcar el contenido de cada derecho fundamental alegado, será necesario acudir no solo a la Constitución y las leyes, sino también a los precedentes y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (Abad, 2019, p. 227). Así, en la sentencia N° 723-2021 (fundamentos N° 6, 7, 8 y 9) nos brinda una importante información sobre el derecho fundamental al debido proceso:

*“(...) Hay materias de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, pero hay otras que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional (...).*

*(...) Así, se encuentra habilitada para conocer de trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido vicios de proceso o vicios de motivación.*

*Con respecto a los vicios de proceso, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:*

- a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (...) así como por*
- b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (...).”*

El presente caso, de manera preliminar, se podría encuadrar dentro del ámbito de vicios de proceso por defectos de trámite que inciden en los derechos al debido proceso; ya que, la justicia ordinaria no observó los requisitos formales

para admitir los pagarés. Entonces, se entiende, bajo esta interpretación, que el Tribunal tiene competencia para conocer este tipo de trasgresión bajo la nómina de vulneración al debido proceso. En tal sentido, se aprecia una vulneración al debido proceso desde dicha perspectiva.

Por otro lado, respecto al derecho a la igualdad ante la ley, la jurisprudencia indica que este derecho contiene dos expresiones: “la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley” (expediente N° 1604-2009, fundamento 10). Siendo la última expresión el límite de la actuación de los órganos administrativos y jurisdiccionales, en tanto se les exhorta que antes dos supuestos de hecho sustancialmente idénticos, se les atribuya la misma consecuencia jurídica (expediente N° 1604-2009, fundamento 10). En tal, sentido, corresponderá analizar si los dos procesos judiciales ordinarios que se están cuestionando resultan ser idénticos entre sí.

Tal como mencionan los Magistrados Álvarez Miranda y Urviola Hani, en sus votos discordantes, y que también comparto, “el juicio de igualdad solo puede efectuarse sobre la comparación entre los procesos impugnados y procesos precedentes que han sido tramitados por el mismo juzgado en casos sustancialmente iguales, pero que fueron resueltos de forma contradictoria” (expediente N° 2364-2022), suceso que no acontecen en el presente caso por dos razones en específico: primero, porque las demandas fueron presentadas a tres diferentes juzgados; y, segundo, porque en la sentencia del proceso N° 40513-2000 que desestimó la demanda de obligación de dar suma de dinero fue expedida con fecha ulterior a la conclusión de los otros dos procesos judiciales ordinarios. Por lo tanto, se llega a la conclusión que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley.

Respecto al derecho de propiedad, se tiene que los señores Kulenkampf y Ghezzi alegan la amenaza del tal derecho, porque se ha ordenado embargar sus propiedades sin observar que aún se está en trámite el proceso de anulabilidad parcial de acto jurídico. Sobre ello, el Tribunal en el expediente N° 6251-2013 ha señalado el contenido de este derecho:

*La propiedad, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales. Sin embargo, el derecho a la propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.*

Entendiendo la afirmación “dentro de los límites de la ley” como la referencia a que el derecho de propiedad, al igual que los demás derechos, no es absoluto y que también está sometido a restricciones.

Ahora, cuando una persona firma un pagaré, lo que en realidad está realizando es una promesa de pagar a una persona cierta cantidad de dinero, a un vencimiento establecido en el documento o a su presentación (Ramirez, 2001, p.500). Bajo esa premisa, en el presente caso, los señores Kulenkampff y Ghezzi, de manera independiente, firmaron pagarés a favor del Banco de Comercio, convirtiéndose este último en acreedor, quien tiene pleno derecho de ejecutar el cobro de los títulos valores a través de un proceso judicial.

Sin embargo, muy a parte de estos procesos judiciales de cobro de dinero, es muy frecuente en la práctica que los acreedores interpongan, a su vez, medidas cautelares con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la futura sentencia a dictar. Es así, que se presentan a los juzgados las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción; el cual, si tiene como resultado una sentencia favorable, entonces esta se efectúa con la realización del embargo.

Asimismo, el proceso de anulabilidad parcial ya estaba terminando, con la decisión de que el acto jurídico es válido, por ende, no esperar el fin de dichos procesos no genera la vulneración al derecho a la propiedad.

Finalmente, respecto al derecho de contratar con fines lícitos, el Tribunal complementa ello señalando “la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato”

(sentencia contenida en el expediente N° 3866-2006, fundamento 16). En tal sentido, los juzgados, al considerar a los pagarés puestos a cobro la calidad de mérito ejecutivo, están transgrediendo este derecho, pues no se completaron conforme a lo pactado. En mi opinión, considero que este derecho se centra en la oportunidad de los particulares de crear normas comerciales por la vía privada; es decir, más no se centra en la ejecución de estas. Por consiguiente, considero que no se está vulnerando tal derecho.

Llegados a este punto, cabe decir que no se han vulnerado todos los derechos fundamentales alegados por los recurrentes, lo cual pudo ser determinado revisando el contenido de cada uno de los derechos, con el objetivo de limitar la actuación del Tribunal Constitucional al momento de revisar los procesos judiciales.

Pese a ello, de la revisión completa de la sentencia se observa que el Colegiado realizó un control absoluto, en el sentido que resolvió de fondo desde el inicio del proceso cuando revisó la validez de los títulos valores ejecutados. Sin embargo, no se puede determinar si el Tribunal determinó correctamente la intensidad del control necesario en el presente caso, pues el concepto del criterio de suficiencia no detalla los grados de intensidad del control constitucional.

## **VI. CONCLUSIONES**

Con el propósito de concluir el presente trabajo se pasará a responder las interrogantes planteada al inicio del informe.

Respecto al primer problema jurídico secundario se llega a la conclusión que el Tribunal Constitucional sí cuenta con límites preestablecidos para ejercer control constitucional sobre resoluciones judiciales ordinarias en los procesos de amparo. Estos están contenidos en la sentencia del expediente N° 3179-2004, caso Apolonia Colca, donde se exponen los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia. Cada uno de estos exámenes buscan establecer el ámbito de control, la legitimidad del control y la intensidad del control.

Respecto al segundo problema jurídico secundario se llega a la conclusión que los contenidos de los exámenes del canon interpretativo establecidos en la sentencia del caso Apolonia Colca, en específico los exámenes de coherencia y de suficiencia, no resultan suficientes para poder determinar si el Tribunal Constitucional actuó legítimamente al ejercer control constitucional sobre los procesos judiciales ordinarios.

Asimismo, en este caso, el Tribunal realizó un análisis incompleto del caso, toda vez que no analizó cada uno de los derechos fundamentales que el Sr. Kulenkampf había alegado desde la demanda de amparo, en aras de verificar si realmente la resolución que se estaba cuestionando vía recurso de agravio constitucional habían transgredido o amenazado tales derechos, sino que de frente pasó a reexaminar las decisiones y motivaciones de los órganos ordinarios.

Por todo ello se llega a la conclusión general que, el Tribunal Constitucional no realizó un adecuado control constitucional respecto a lo decidido por la justicia ordinaria en la sentencia N° 2364-2022.

## BIBLIOGRAFÍA

### Legislación:

Constitución Política del Perú. (1993)

Congreso de la República de Perú. (1979, 7 de diciembre). *Ley 23506. Por la cual se expide la Ley de Hábeas Corpus y Amparo*. Archivo Digital de la Legislación del Perú.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/23506.pdf>

Congreso de la República de Perú. (1992, 6 de febrero). *Ley 25398. Por la cual se expide la Ley que complementa las disposiciones de la Ley N° 23506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo*. Diario Oficial El Peruano.

[https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley%20N%C2%BA25398\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley%20N%C2%BA25398_LALEY.pdf)

Congreso de la República de Perú. (2004, 31 de mayo). *Ley 28237. Por la cual se expide el Código Procesal Constitucional*. Diario Oficial El Peruano.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/A743151E2799172B05257A8600755604/\\$FILE/C%C3%93DIGO\\_PROCESAL\\_CONSTITUCION\\_AL.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A743151E2799172B05257A8600755604/$FILE/C%C3%93DIGO_PROCESAL_CONSTITUCION_AL.pdf)

Congreso de la República de Perú. (2021, 23 de julio). *Ley 31307. Por la cual se expide el Nuevo Código Procesal Constitucional*. Diario Oficial El Peruano.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288461>

Congreso de la República de Perú. (1965, 14 de mayo). *Ley 16587. Por la cual se expide la Ley de Títulos Valores*. Diario Oficial El Peruano.

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/16587-jun-15-1967.pdf>

### Doctrina:

Abad, S. (2019). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Palestra.

Carpio, E (2006). *Amparo contra resoluciones judiciales: la problemática del amparo contra amparo*. Revistas UAP

<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1951>

Castilla, L (2009). *Algunas cuestiones en torno al amparo contra resoluciones judiciales*. PIRHUA.

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/adc015da-f25a-4f2c-ae56-ed71ad877b3b/content>

Cayotopa, E (2021). *El debido proceso sustantivo y algunas necesarias reflexiones sobre el amparo contra resoluciones judiciales*. Revista LP Derecho. <https://cdn-revista.lpderecho.pe/uploads/2021/08/27/Revista-LP-Derecho-El-debido-proceso-sustantivo-y-algunas-necesarias-reflexiones-sobre-el-amparo-contra-resoluciones-judiciales.pdf>

Espinoza-Saldaña, E (2009). *El Juez Constitucional y sus márgenes de acción frente a la judicatura ordinaria: algunas reflexiones a propósito de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en el Perú*. Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Lama, H (2005). *Sentencias del Tribunal Constitucional. Tipología. Sentencias interpretativas*. Gaceta Jurídica.

Landa, C (2006). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional*. IUS ET VERITAS <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12391>

Lopez, B (2013). *Amparo contra resoluciones judiciales: cómo llevar un caso ordinario a un proceso de amparo*. Pensamiento Constitucional <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/12524/13085/>

Malpartida, V (2011). *Tribunal Constitucional vs. Poder Judicial (a propósito de un proceso competencial)*. Revista Oficial del Poder Judicial. <https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.199>

Ramírez, J (2001). *El pagaré en la nueva ley de títulos valores*. Ius et Praxis.

Saenz, L (2003). *Los procesos constitucionales como mecanismos de protección frente a resoluciones judiciales arbitrarias*. Pensamiento Constitucional.

Sáenz, L (2023). *El Amparo contra resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra

## Jurisprudencia

Sentencia 3179-2004. (2005, 18 de febrero). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini, J.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03179-2004-AA.html>

Sentencia 006-2000. (2007, 13 de febrero). Tribunal Constitucional (Landa Arroyo, C. y otros).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

Sentencia 04087-2011. (2012, 28 de mayo). Tribunal Constitucional (Álvarez Miranda, E. y otros).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04087-2011-AA.pdf>

Sentencia 00978-2012. (2013, 28 de mayo). Tribunal Constitucional (Álvarez Miranda, E. y otros).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00978-2012-AA.html>

Sentencia 00768-2021 (2021, 1 de julio). Tribunal Constitucional (Reátegui Apaza, F).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00768-2021-AA.pdf>

Sentencia 01004-2009 (2009, 14 de octubre). Tribunal Constitucional (Mesía Ramírez, C).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01604-2009-AA.pdf>

Sentencia 06251-2013 (2017, 31 de agosto). Tribunal Constitucional (Álvarez Miranda, E. y otros).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06251-2013-AA.pdf>

Sentencia 3866-2006 (2007, 12 de noviembre). Tribunal Constitucional (Landa Arroyo, C. y otros).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03866-2006-AA.pdf>



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, el voto singular en el que confluyen los magistrados Álvarez Miranda y Urviola Hani; y el voto singular del magistrado Calle Hayen, votos todos, que se agregan a los autos.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andreas Kulenkampff Von Bismarck contra la resolución de fecha 13 de setiembre de 2010, de fojas 278 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró la nulidad de todo lo actuado.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2002 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la sucursal del Banco de Comercio de la ciudad de Pisco, solicitando que: i) en el Exp. N.º 40521-2000 tramitado por el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, proceso de ejecución seguido por el Banco de Comercio contra los recurrentes Andreas Kulenkampff Von Bismarck y María Schwalb De Kulenkampf Von Bismarck, se abstenga de disponer el embargo de los bienes muebles de propiedad de los ejecutados y de sus cuentas corrientes, hasta que se dicte sentencia final en el proceso judicial sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios seguido por ellos en contra del Banco de Comercio (Exp. N.º 11617-00); ii) en el Exp. N.º 40512-2000, tramitado por el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, proceso de ejecución seguido por el Banco de Comercio contra los recurrentes Severino Eduardo Ghezzi Giannoni y Luz María del Pilar Grau Malachowski de Ghezzi, se abstenga de disponer el remate de los derechos y acciones que les corresponden sobre el inmueble de su propiedad, así como el embargo de los muebles que se encuentran en el inmueble, hasta que se dicte sentencia final en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

proceso judicial sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios seguido por ellos en contra del Banco de Comercio (Exp. N.º 11617-00). Sostienen que la escritura pública de fecha 5 de marzo de 1999, en virtud de la cual se promovieron los procesos de ejecución (Exp. N.º 40521-2000 y Exp. N.º 40512-2000), viene siendo cuestionada por ellos a través del proceso de anulabilidad de acto jurídico - causal de intimidación- e indemnización por daños y perjuicios (Exp. N.º 11617-00), pero, a pesar de ello, y basándose en unos pagarés emitidos a la luz de la escritura pública de fecha 5 de marzo de 1999, los órganos judiciales estimaron las demandas ejecutivas ordenando medidas de embargo sobre sus bienes, lo cual vulnera sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, de propiedad y a contratar con fines lícitos, toda vez que se otorgó validez jurídica a pagarés fraudulentos que no fueron completados según el acuerdo pactado por las partes.

Admitida a trámite la demanda, corriéndose traslado de ella al demandado y llegado el caso a conocimiento del Tribunal Constitucional, éste con resolución de fecha 30 de enero de 2003 declaró la nulidad de todo lo actuado incluyendo el admisorio de la demanda, y ordenó la notificación de la demanda a los jueces del Trigésimo y Cuadragésimo Juzgados Especializados en lo Civil de Lima.

Con escrito de fecha 30 de octubre de 2003 los recurrentes amplían su demanda, solicitando como pretensiones que se declare sin efecto: i) la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de Lima (Exp. N.º 40521-2000) que los condena al pago de \$ 206,068.67 a favor del Banco de Comercio, y ii) la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de Lima (Exp. N.º 40512-2000) que los condena al pago de \$ 206,032.07 a favor del Banco de Comercio. Asimismo, indican tener como demandados a los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de Lima.

En cumplimiento de lo decretado por el Tribunal Constitucional, la Sala Mixta de Chíncha con resolución de fecha 6 de mayo de 2004 admite a trámite la demanda, dirigiéndola contra el Banco de Comercio y los jueces del Trigésimo y Cuadragésimo Juzgados Especializados en lo Civil de Lima.

El demandado Banco de Comercio, con escrito de fecha 28 de junio de 2004, contesta la demanda argumentando que las sentencias de vista expedidas por las salas civiles de Lima adquirieron la calidad de cosa juzgada al no haberse interpuesto recurso de casación; y que no se aprecia que los procesos judiciales hayan sido tramitados de manera irregular.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 5 de octubre de 2004, contesta la demanda argumentando que se pretende cuestionar el criterio utilizado por los órganos judiciales demandados, lo que no es posible en sede constitucional porque no constituye una instancia revisora de fallos judiciales firmes.

Con escrito de fecha 20 de marzo de 2006 los recurrentes sustentan su ampliación de demanda, argumentando que el Banco de Comercio, basado en los pagarés emitidos, promovió tres procesos de obligación de dar suma de dinero, dos de los cuales corresponden a los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000 en los que se estimaron las demandas ejecutivas; y en el tercero signado con el Exp. N.º 40513-2000, a través de la Casación N.º 2655-2003 se desestimó la demanda ejecutiva por no tener mérito ejecutivo el pagaré al no haberse llenado según lo pactado. Consideran por ello que, atendiendo a ésta última decisión, las otras demandas ejecutivas debieron también desestimarse. Solicitan que se notifique con la demanda de amparo a los vocales supremos que integraron la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La Sala Mixta de Chincha, con resolución de fecha 24 de marzo de 2006, integra en la relación procesal a los vocales de la Segunda Sala Civil de Lima y a los vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El demandado doctor Héctor Lama More, con escrito de fecha 19 de junio de 2006, contesta la demanda argumentando que la resolución judicial cuestionada expedida por él fue emitida producto de una valorización conjunta de la prueba aportada y conforme a las reglas de la sana crítica, no siendo vinculante la Casación N.º 2655-2003 por no haber sido emitida en un pleno casatorio.

El demandado doctor Victoriano Quintanilla Quispe, con escrito de fecha 3 de noviembre de 2006, contesta la demanda argumentando que la resolución cuestionada ha sido expedida con arreglo a ley.

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha, con resolución de fecha 9 de octubre de 2008, declara fundada en parte la demanda, por considerar que no se ha respetado la tutela jurisdiccional efectiva que comprende el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, porque gozando los pagarés de iguales características y proviniendo de una misma relación causal, resulta inadecuada la expedición de sentencias contradictorias al haber sido desestimada una de las demandas ejecutivas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

(Exp. N.º 40513-2000 - Casación N.º 2655-2003), mientras que las otras dos, fueron estimadas (Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000).

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la nulidad de todo lo actuado, por considerar que según lo dispuesto en el artículo 428º del Código Procesal Civil solo procede la ampliación de la demanda antes que sea notificada a los demandados, lo cual ya se había efectuado en el caso de autos.

### FUNDAMENTOS

#### §1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por los recurrentes es declarar que en los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000 tanto el Trigésimo y el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima se abstengan de disponer el embargo de los bienes muebles de su propiedad y rematar los derechos y acciones que les corresponde sobre el inmueble de su propiedad, hasta que se dicte sentencia final en el proceso judicial sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios seguido por ellos contra el Banco de Comercio (Exp. N.º 11617-00); y declarar también la nulidad de las sentencias expedidas por la Segunda Sala Civil de Lima que estimaron las demandas ejecutivas a favor del Banco de Comercio, por haberse otorgado validez jurídica a pagarés que no fueron completados según acuerdo pactado por las partes, y haberse expedido sentencias contradictorias en casos idénticos. Expuestas así las pretensiones, este Colegiado considera necesario determinar, a la luz de los hechos narrados en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la propiedad y a contratar con fines lícitos.

#### §2. El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

El amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Colegiado, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

03179-2004-AA, fundamento 14).

**§3. Declaratoria de nulidad de todo lo actuado y sentido desestimatorio de la demanda de amparo**

3. Analizado el pronunciamiento judicial que constituye materia de recurso de agravio constitucional en el amparo de autos, éste se trata *prima facie* de uno que anula todo lo tramitado en el proceso de amparo, por considerar que se ha admitido la ampliación de la demanda después de que ésta había sido notificada a los demandados, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 428º del Código Procesal Civil.
4. El artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde a este Colegiado Constitucional "(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". En tal sentido, la jurisprudencia de este Colegiado es constante y uniforme en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, así como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. STC N.º 0192-2005-PA/TC, fundamento 2).
5. Habiendo la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declarado la nulidad de todo lo actuado en el amparo de autos, dicho pronunciamiento tiene el efecto de rechazar o desestimar las pretensiones de la demanda de amparo. Por ello, este Colegiado tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo del recurso de agravio constitucional, por existir en los hechos una desestimatoria de la demanda de amparo; máxime si este propio Colegiado, a través de la resolución de fecha 21 de julio de 2011, estimó el recurso de queja contra la denegatoria del recurso de agravio constitucional, al percatarse de una dilación innecesaria de un proceso constitucional que viene durando 9 años aproximadamente, sin que se cuente con sentencia definitiva que ponga fin a la controversia suscitada.

**§4. Acerca de la vulneración de derechos fundamentales cuando los títulos valores incompletos son completados contraviniendo lo acordado por las partes**

6. Un título valor incompleto, también denominado empezado o incoado, es aquel en el que el suscriptor sólo ha plasmado su firma, dejando en forma deliberada, total o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. Su característica principal, es la ausencia de los requisitos formales esenciales que debe contener todo título para ser considerado como tal.

En el presente caso, por aplicación de la ley en el tiempo, esta controversia debe sujetarse a la anterior Ley de Títulos Valores 16587 vigente desde Junio de 1967 hasta el 18 de Octubre del 2000, de acuerdo a la Nueva Ley de Títulos Valores 27287 que fue promulgada el 19 de Junio de este último año y que entró en vigencia 90 días después, es decir, el 17 de Octubre del 2000.

***De la forma en que los títulos valores incompletos deben ser completados***

7. El artículo 9º de la Ley 16587 posibilitaba la emisión de títulos valores incompletos, ordenando que estos debieran llenarse de conformidad a los acuerdos adoptados. Era evidente que este llenado debía ocurrir entre las fases de la emisión hasta el vencimiento. La jurisprudencia de nuestros Tribunales fue relativamente uniforme en el sentido de declarar ineficaces aquellos en los que se acreditaba la inserción de los requisitos formales esenciales en modo distinto a lo que había sido pactado.
8. Conscientes, incluso, de abusos cometidos por acreedores inescrupulosos que solicitaban a sus deudores al crédito, letras de cambio o pagarés, en blanco, en la Nueva Ley de Títulos Valores 27287, el legislador dispuso –en protección al consumidor, normas como la siguiente:

***“Artículo 10º.- Título Valor Incompleto***

*Para ejercitar cualquier derecho o acción derivado de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, este deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados; en caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al art. 19.1 inciso e).*

*Quien emite o acepta un título valor incompleto, tiene el derecho de:*

- i. *Obtener una copia del mismo; y*
- ii. *Agregar en el documento una cláusula que limite su transferencia (no negociable).*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

*Si no obstante la cláusula, el Título Valor se transmite, tal transferencia solo surtirá efectos de cesión de derechos”.*

9. Con la cláusula “no negociable”, “intransferible” o equivalente, lo que hace el legislador es prohibir, impedir o clausurar la opción del endoso (endosante-endosatario), figura jurídica mediante la cual el endosatario recibe un derecho nuevo, autónomo, desligado de la relación causal primigenia, por tanto, no expuesta –al momento de la ejecución, a los medios de defensa fundados en el negocio jurídico subyacente original. *Contrario sensu*, cuando posteriormente se anuncia que si no obstante existir tal cláusula, el tenedor transfiere el título valor, tal figura jurídica no produce efectos de endoso, sino solamente de cesión de derechos (cedente-cesionario), ergo, el cesionario, al ejecutar al deudor original, está expuesto a que éste contradiga la demanda de obligación de dar suma de dinero, fundando su oposición o contradicción, en todo aquello que podría oponer al acreedor original.
10. Más adelante y en la misma dirección, la Ley 27311 del 18 de Julio del 2000, también de protección al consumidor, dispuso:

*“El derecho de todo consumidor a protección contra métodos comerciales coercitivos, implica que los proveedores no podrán:  
Completar los títulos valores emitidos incompletos por el consumidor de manera distinta a la que fuera expresa o implícitamente acordada al momento de su suscripción.*

*En las operaciones comerciales en la que un consumidor suscriba títulos valores emitidos incompletos, el proveedor debe brindar información adecuada acerca de cómo serán completados los títulos valores, en caso de resultar necesaria su ejecución, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 10º de la ley 27287”.*

Por último, la reciente Ley N° 29349 del 23 de Abril del 2009, ha dispuesto:

Modifica el Artículo 10.2 de la Ley de título Valores

*“Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en él, cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de entrega, y del documento que contenga los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

*de transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surtirá los efectos de la cesión de derechos”.*

Como se observa, la legislación de los últimos doce años, advirtiendo los abusos cometidos antes, orienta su sentido hacia una protección total del consumidor. La jurisprudencia desde 1967 hasta el 2000, cooperó decididamente a este resultado final.

### *Acerca de la consignación de intereses en los títulos valores incompletos*

11. Tal como lo hemos referido previamente, tratándose de títulos valores emitidos incompletos, éstos deben ser completados para su presentación a cobro, según lo estrictamente pactado por las partes; por ende, en relación a los intereses moratorios y compensatorios, tratándose de títulos valores incompletos, se tiene dos opciones:

- a) Que en el documento en el que consta la voluntad de las partes, acerca de cómo debe ser completado el título valor a su vencimiento, se haya señalado expresamente que los intereses que se devenguen hasta el momento de ser completado para su presentación a cobro se adicionarán a la deuda principal; para lo cual es necesario que se acompañe la liquidación de intereses según lo pactado o en su defecto el interés legal, que sustentan el incremento de la deuda originaria.
- b) Que en el documento en el que consta la voluntad de las partes, acerca de cómo debe ser completado el título valor a su vencimiento, no se haya consignado ninguna referencia a la adición de intereses moratorios y compensatorios; en ese caso, los intereses que se devenguen se solicitarán en el proceso que se inicie para el cobro de referido título valor, acompañando igualmente la liquidación de intereses según lo pactado o en su defecto el interés legal. Es decir, el título valor será completado por el importe original y los intereses devengados se pagarán en ejecución de sentencia.

### *Fecha de emisión como requisito formal esencial en los títulos valores (Pagaré)*

12. El inciso 2) del artículo 129º de la anterior Ley de Títulos Valores señala que el pagaré o vale a la orden debe contener:

“La indicación de la fecha y el lugar de expedición”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

Se tratan de dos informaciones que ayudan a ubicarnos en el espacio y en el tiempo respecto al inicio de la circulación del pagaré, lo que resulta importante para determinar la ley aplicable a su creación y emisión. En relación a la indicación de la fecha de emisión, éste es un requisito imprescindible y debe constar en el documento, sea en forma completa o abreviada; distinto ocurre con la indicación del lugar de emisión, ya que es un requisito subsanable y a falta de indicación, se entenderá como tal, el domicilio del emitente.

En ese sentido, no es posible que se consignen dos o más fechas distintas de emisión, ya que tratándose de un requisito esencial, el título se perjudicaría, perdiendo así su mérito cambiario.

**§5. Acerca del proceso judicial sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios seguido por los demandantes contra el Banco de Comercio (Exp. N° 11617-00)**

13. Los recurrentes aducen que los procesos judiciales cuestionados (Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000), que estimaron las demandas ejecutivas planteadas por el Banco de Comercio, se han tramitado de manera irregular, toda vez que los pagarés que sirvieron de título a las demandas vienen siendo cuestionados a través del proceso de anulabilidad de acto jurídico -causal de intimidación- e indemnización por daños y perjuicios seguido por ellos en contra del Banco de Comercio (Exp. N° 11617-00).

14. Al respecto, este Colegiado aprecia a fojas 296-307, 308-310 (Tomo I) y 2471-2473 (Tomo V) que la demanda de anulabilidad de acto jurídico por intimidación e indemnización por daños y perjuicios planteada por los recurrentes en contra del Banco Comercio (Exp. N° 11617-00) fue desestimada en primera y segunda instancia judicial, e inclusive en sede casatoria, al no presentarse causal de intimidación como para anular el acto jurídico de fecha 5 de marzo de 1999.

15. De este modo, es posible concluir que el acto jurídico de fecha 5 de marzo de 1999 -Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda, Asunción de Obligación y Acuerdo de Pago- obrante a fojas 42-53, que originó la emisión de los pagarés, resulta ser un acto jurídico válido, al haber sido confirmado así por la justicia ordinaria, sede natural para debatir asuntos relacionados con la validez o invalidez de actos jurídicos. Por tanto, los cuestionados pagarés debieron ser completados según lo estipulado en las cláusulas de la referida Escritura Pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

**§6. Acerca de la existencia de tres casos idénticos que dieron lugar a la expedición de sentencias contradictorias**

16. Los recurrentes aducen que el Banco de Comercio, basado en los pagarés emitidos, promovió tres procesos de obligación de dar suma de dinero, dos de los cuales corresponden a los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000 en los que se estimaron las demandas ejecutivas; y un tercero signado con el Exp. N.º 40513-2000 en el que a través de la Casación N.º 2655-2003, obrante a fojas 539 – 546 (Tomo I), se desestimó la demanda ejecutiva; y consideran por ello que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido decisiones contradictorias.
17. Advertido ello, este Colegiado determinará a continuación si los tres procesos judiciales, basados en los pagarés emitidos a la luz de la escritura pública de fecha 5 de marzo de 1999, resultan idénticos como para que recaigan en ellos una misma decisión.
18. Los cuestionados pagarés signados con los números 793427, 793428 y 793429, se sustentan en lo señalado en la escritura pública de fecha 5 de marzo de 1999, por ende, la forma en cómo fueron completados para llevar a cabo su cobro, se debe sujetar estrictamente, a lo estipulado en las cláusulas de la referida Escritura Pública, la misma que inserta la "relación causal" que dio origen a los cuestionados pagarés.
19. En ese sentido, nos remitiremos a lo señalado en las cláusulas de la escritura pública de fecha 5 de marzo de 1999, a lo señalado en el Exp. N.º 40513-2000, en el que en Casación N.º 2655-2003, se declaró improcedente la demanda ejecutiva y los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000 en los que se estimaron las demandas ejecutivas:
- i. Fojas 48 vuelta; Cláusula Cuarta, **Inversiones Taulis S.A. asume como deuda, el monto de \$200,000.00 dólares americanos**, la misma que se compromete a pagar mediante la suscripción de un pagaré.

**Pagaré N.º 793427**; puesto a cobro por el Banco de Comercio, mediante demanda ejecutiva contra **Inversiones Taulis S.A.**, signada con el **Exp. N.º 40513-2000**, por la suma de **\$253,275.11 dólares americanos**.

**Exp. N.º 40513-2000**; es en esta causa que, mediante Casación N.º 2655-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

2003 LIMA, obrante a fojas 539-546 (Tomo I), se **declara improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero**, señalándose expresamente en el considerando sexto que: "[...] la ejecutada ha acreditado que el título valor incompleto ha sido llenado para exigir su cumplimiento, sin observancia de los acuerdos pactados por las partes, esto es contrariamente a lo acordado mediante contrato de fecha 5 de marzo de 1999, por el cual se había pactado el pago de la suma de doscientos mil dólares americanos, conforme al plazo y condiciones de la suscripción de un pagaré, sin embargo, el Banco de Comercio al completar posteriormente dicho título valor ha integrado al capital mencionado el monto de cincuentitrés mil doscientos setenticinco punto once dólares americanos, haciendo un total de doscientos cincuentitrés mil doscientos setenticinco punto once dólares americanos; en consecuencia la mencionada integración del pagaré sub litis en forma contraria al acuerdo de las partes ocasiona que el título valor carezca de mérito cambiario [...]" (Resaltado agregado)

En el considerando décimo, se señala que: "[...] el Colegiado Superior ha convalidado el pagaré con dos fechas de emisión, esto es, el 5 de marzo de 1999 y el 27 de julio de 1999, señalando como fecha válida la segunda, por guardar congruencia con la fecha de vencimiento y con el acta de protesto, sin advertir el Colegiado que el hecho de que se consigna en el título valor dos fechas de expedición, convierte el documento en fraudulento." (Resaltado agregado).

- ii. Fojas 50; Cláusula Cuarta, **Eduardo Ghezzi Giannoni y esposa, asumen como deuda, la suma de \$ 162, 723.34 dólares americanos**, la misma que se comprometen a pagar mediante la suscripción de un pagaré.

**Pagaré N° 793428** (fojas 1756, Tomo IV); puesto a cobro por el Banco de Comercio, mediante demanda ejecutiva contra **Severino Eduardo Ghezzi Giannoni y Luz Grau Malachowski de Guezzi (esposa)**, signada con el **Exp. N° 40512-2000**, por la suma de **\$206,032.07 dólares americanos**.

**Exp. N° 40512-2000** (fojas 1748-1752, Tomo IV); se declara fundada la demanda e infundada la contradicción, pese a que el pagaré de la referencia fue completado con un importe superior al asumido como deuda en la escritura pública de fecha 5 de mayo de 1999. **Se asumió como deuda \$162,723.34 dólares americanos y el pagaré fue completado por \$206,032.07 dólares americanos.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

Asimismo, pese a que se consignaron dos fechas de emisión distintas, no se advirtió que el pagaré se había perjudicado, al contrario se consideró que la consignación de dos fechas no invalidaba el referido pagaré.

Los demandados apelaron dicho pronunciamiento, el que fue confirmado en segunda instancia; asimismo, interpusieron recurso de casación, el que fue declarado improcedente mediante Casación N.º 3086-2001 LIMA.

- iii. Fojas 49 vuelta; Cláusula Cuarta, **Andreas Kulenkampf Von Bismarck y esposa**, asumen como deuda, el monto de **\$162,723.34 dólares americanos**, la misma que se comprometen a pagar mediante la suscripción de un pagaré, avalado por Inversiones Taulis S.A.

**Pagaré N.º 793429**; (fojas 1757, Tomo IV); puesto a cobro por el Banco de Comercio, mediante demanda ejecutiva contra **Andreas Kulenkampf Von Bismarck y María Schwalb De Kulenkampf Von Bismarck (esposa)**, signada con el **Exp. N.º 40521-2000**, por la suma de **\$206,068.67 dólares americanos**.

**Exp. N.º 40521-2000** (fojas 1727- 1720, Tomo IV); se declara fundada la demanda e infundada la contradicción, pese a que el pagaré de la referencia fue completado con un importe superior al asumido como deuda en la escritura pública de fecha 5 de mayo de 1999. **Se asumió como deuda \$162,723.34 dólares americanos y el pagaré fue completado por \$206,068.67 dólares americanos.**

Asimismo, pese a que se consignaron dos fechas de emisión distintas, no se advirtió que el pagaré se había perjudicado, al contrario se consideró que la consignación de dos fechas no invalidaba el referido pagaré.

Como puede apreciarse, los pagares puestos a cobro –y que dieron mérito a la interposición por parte del Banco de Comercio de demandas de obligación de dar suma de dinero, fueron completados por montos superiores a lo expresamente asumido como deuda; avalándose así el abuso en el ejercicio del derecho que le asistía al Banco ejecutante, ya que las resoluciones emitidas en los expedientes señalados en los puntos ii) y iii) igualmente ordenaron el pago del monto solicitado por el Banco, más los intereses pactados, dando como resultado la capitalización de intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

§7. La controversia suscitada en el presente caso

20. Efectivamente, es el expediente N° 40513-2000 el que termina declarando, por la Corte Suprema y vía casación, improcedente la demanda ejecutiva. El pagaré ejecutado es el N° 793427. Los expedientes 40521 y 40512, ambos del 2000, declaran fundadas las demandas, y ejecutan los pagarés 793428 y 793429.

Adviértase la numeración correlativa y que, en el que se declara improcedente la demanda ejecutiva corresponde al primero de estos tres. Es cierto que en los procesos, los referidos pagarés, las fechas y los órganos jurisdiccionales fueron distintos, pero es el ciudadano el que tiene derecho a una tutela procesal efectiva y predecible. La forma y oportunidad del llenado de los pagarés constan en escritura pública y sus términos debieron ser respetados. Así lo ha dicho y subrayado la misma Corte Suprema en el Expediente 40513-2000 que declaró improcedente la demanda ejecutiva.

21. Por tanto, en concordancia con lo afirmado por la Corte Suprema mediante Casación N° 2655-2003, en el presente caso, lo resuelto en los expedientes N°s 40521-2000 y 40512-2000, por la Segunda Sala Civil Especializada en Procesos ejecutivos y Cautelares de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha contravenido directamente el derecho a la tutela procesal efectiva en su manifestación del derecho que le asiste a los recurrentes a obtener una sentencia fundada en derecho, ya que:

- i) Si efectivamente en la escritura pública de fecha 5 de mayo de 1999, instrumento en el que se sustenta la emisión de los títulos valores cuestionados, no se pactó expresamente la adición de intereses a la deuda principal al momento de llenar los pagarés para su presentación a cobro; no era posible que el Banco los adicione y además, pretenda -en el proceso ejecutivo iniciado para el cobro de los respectivos pagarés- en ejecución de sentencia el pago también de intereses, ya que ello, supone un *ejercicio abusivo de su derecho* como acreedor.
- ii) Si en los pagares puestos a cobro, se consignaron dos fechas distintas de emisión, los mismos se perjudicaron, y jamás tuvieron la calidad de título valor y por ende mérito ejecutivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

22. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de las sentencias expedidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que estimaron las demandas ejecutivas a favor del Banco de Comercio, en los expedientes N.ºs 40521-2000 y 40512-2000, por haberse otorgado validez jurídica a pagarés fraudulentos que no fueron completados según acuerdo pactado por las partes. Asimismo, por conexión se debe declarar la nulidad de la Casación N.º 3086-2001 LIMA, que declara improcedente el recurso de casación emitido en el Exp. N.º 40512-2000.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de amparo, al haberse acreditado que los pagarés puestos a cobro N.ºs 793427, 793428 y 793429, no fueron completados según lo pactado por las partes en la Escritura Pública de fecha 5 de marzo de 1999.
2. Declarar **NULAS** las resoluciones expedidas por la Segunda Sala Civil de Lima que estimaron las demandas ejecutivas a favor del Banco de Comercio, en los expedientes N.ºs 40521-2000 y 40512-2000; y, por conexión debe declararse la nulidad de la Casación N.º 3086-2001 LIMA, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** los demás extremos de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR AMONÉS ALZADORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

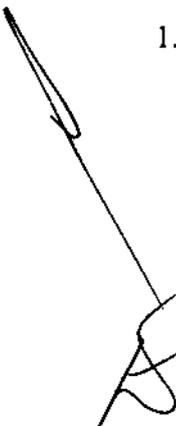
LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

### **VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS ÁLVAREZ MIRANDA Y URVIOLA HANI**

Con el respeto por las opiniones de nuestros colegas magistrados, nuestra posición sobre el caso queda delimitada en los términos siguientes:

#### **§1. Delimitación del petitorio**

- 
1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por los recurrentes es declarar que en los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000 tanto el Trigésimo y el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima se abstengan de disponer el embargo de los bienes muebles de su propiedad y rematar los derechos y acciones que les corresponde sobre el inmueble de su propiedad, hasta que se dicte sentencia final en el proceso judicial sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios seguido por ellos contra el Banco de Comercio (Exp. N.º 11617-00); y declarar también la nulidad de las sentencias expedidas por la Segunda Sala Civil de Lima que estimaron las demandas ejecutivas a favor del Banco de Comercio, por haberse otorgado validez jurídica a pagarés fraudulentos que no fueron completados según acuerdo pactado por las partes, y haberse expedido sentencias contradictorias en casos idénticos. Expuestas así las pretensiones, consideramos necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la propiedad y a contratar con fines lícitos.

#### **§2. El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias**

2. El amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio del Tribunal Constitucional, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N.º 03179-2004-AA, fundamento 14).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

### **§3. Declaratoria de nulidad de todo lo actuado y sentido desestimatorio de la demanda de amparo**

3. Analizado el pronunciamiento judicial que constituye materia de recurso de agravio constitucional en el amparo de autos, éste se trata *prima facie* de uno que anula todo lo tramitado en el proceso de amparo, por considerar que se ha admitido la ampliación de la demanda después de que ésta había sido notificada a los demandados, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 428º del Código Procesal Civil.
4. El artículo 202º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Tribunal Constitucional "(...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal es constante y uniforme en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, así como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. STC N.º 0192-2005-PA/TC, fundamento 2).
5. Habiendo la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declarado la nulidad de todo lo actuado en el amparo de autos, dicho pronunciamiento tiene el efecto de rechazar o desestimar las pretensiones de la demanda de amparo. Por ello, consideramos que se tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo del recurso de agravio constitucional, por existir en los hechos una desestimatoria de la demanda de amparo; máxime si el propio Tribunal Constitucional, a través de la resolución de fecha 21 de julio de 2011, estimó el recurso de queja contra la denegatoria del recurso de agravio constitucional, al percatarse de una dilación innecesaria de un proceso constitucional que viene durando 9 años aproximadamente, sin que se cuente con sentencia definitiva que ponga fin a la controversia suscitada.

### **§4. Acerca de la invalidez jurídica de los pagarés fraudulentos que no fueron supuestamente completados según el acuerdo pactado por las partes**

6. Los recurrentes aducen que los procesos judiciales cuestionados (Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000), que estimaron las demandas ejecutivas planteadas por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

Banco de Comercio, se han tramitado de manera irregular, toda vez que los pagarés que sirvieron de título a las demandas vienen siendo cuestionados a través del proceso del proceso de anulabilidad de acto jurídico -causal de intimidación- e indemnización por daños y perjuicios seguido por ellos en contra del Banco de Comercio (Exp. N.º 11617-00).

7. Al respecto, apreciamos a fojas 296-307, 308-310 (tomo I) y 2471-2473 (tomo V) que la demanda de anulabilidad de acto jurídico por intimidación e indemnización por daños y perjuicios planteada por los recurrentes en contra del Banco de Comercio (Exp. N.º 11617-00) fue desestimada en primera y segunda instancia judicial, e inclusive en sede casatoria, al no presentarse causal de intimidación como para anular el acto jurídico de fecha 5 de marzo de 1999.
8. De este modo, es posible concluir, en contraposición a lo alegado por los recurrentes, que el acto jurídico de fecha 5 de marzo de 1999 que originó la emisión de los pagarés resulta ser un acto jurídico válido, al haber sido confirmado así por la justicia ordinaria, sede natural para debatir asuntos relacionados con la validez o invalidez de actos jurídicos.
9. Por lo expuesto, no existen razones jurídicas que justifiquen la abstención o paralización de las órdenes de embargo y remate sobre los bienes muebles de propiedad de los recurrentes y los derechos y acciones que les corresponde sobre el inmueble de propiedad de ellos.

**§5. Acerca de la supuesta existencia de tres casos idénticos que dieron lugar a la expedición de sentencias contradictorias**

10. Los recurrentes aducen que el Banco de Comercio, basado en los pagarés emitidos, promovió tres procesos de obligación de dar suma de dinero, dos de los cuales corresponden a los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000 en los que se estimaron las demandas ejecutivas; y un tercero signado con el Exp. N.º 40513-2000 en el que a través de la Casación N.º 2655-2003 se desestimó la demanda ejecutiva; y consideran por ello que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido decisiones contradictorias.
11. Cabe precisar que lo pretendido por los recurrentes es que las demandas ejecutivas correspondientes a los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000 tengan la misma decisión desestimatoria de la demanda que la recaída en el Exp. N.º 40513-2000, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

el cual, a través de la Casación N.º 2655-2003, se declaró improcedente la demanda ejecutiva.

12. Advertido ello, determinaremos a continuación si los tres procesos judiciales, basados en los pagarés emitidos a la luz de la escritura pública de fecha 5 de marzo de 1999, resultan idénticos como para que recaigan en ellos una misma decisión uniforme.

Expediente	Título	Demandante	Demandado	Órgano de Segunda Instancia / Fallo	Recurso de Casación / Fallo
N.º 40513-2000 <u>Proceso parámetro de comparación</u>	Pagaré N.º 793427	Banco de Comercio	Inversiones Taulis S.A.	Tercera Sala Civil de Lima / Fundada la demanda.	Sí / Improcedente la demanda ejecutiva (Cas. 2655-2003- Lima, de fecha 17 de noviembre de 2004).
N.º 40521-2000	Pagaré N.º 793429	Banco de Comercio	Andreas Kulenkampf Von Bismarck, María Schwalb De Kulenkampf Von Bismarck	Sala Civil Especializada en Procesos Ejecutivos y Cautelares de Lima / Fundada la demanda.	Sí. Presentado en fecha 31 de junio de 2001 / No obra resolución casatoria.
N.º 40512-2000	Pagaré N.º 793428	Banco de Comercio	Severino Ghezzi Giannoni, Luz Grau Malachowski de Ghezzi	Segunda Sala Civil de Lima / Fundada la demanda.	Sí / Improcedente Casación (Cas. 3086-2001- Lima, de fecha 12 de noviembre de 2001).

13. Del análisis del cuadro elaborado en el que se detallan las particularidades de cada proceso judicial, concluimos que no resulta justificado en términos constitucionales que a los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000, en los cuales se estimó la demanda ejecutiva planteada por el Banco de Comercio, siguiera igual decisión desestimatoria de la demanda ejecutiva que la recaída en el Exp. N.º 40513-2000 (proceso parámetro de comparación).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO DERECHO  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
INVERSIONES TAULIS S.A. Y OTROS.  
(STC. N.º 2364-2002/AA)

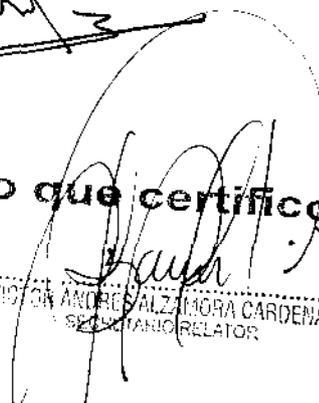
14. En efecto, cabe señalar que los títulos de ejecución utilizados en los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000 resultan ser distintos en su enumeración y emisión que el título utilizado en el Exp. N.º 40513-2000 (proceso parámetro de comparación). Asimismo, distintos son los órganos judiciales que tramitaron los citados expedientes judiciales.
15. Se aprecia también que el Exp. N.º 40513-2000, cuya decisión desestimatoria de la demanda se pretende extender a los otros casos judiciales, no puede constituirse bajo ningún concepto en proceso parámetro de comparación válido, toda vez que su conclusión se produjo en fecha muy posterior a la conclusión de los Exps. N.ºs 40521-2000 y 40512-2000. Siendo así, el Exp. N.º 40513-2000 no puede constituirse en un *tertium comparationis* válido, dado que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre los procesos judiciales impugnados y los procesos judiciales precedentes que han sido tramitados por el mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales, pero que fueron resueltos de forma contradictoria, situación que, conforme se evidencia del cuadro elaborado, no ha sucedido en el caso de autos. Por este motivo, somos de la opinión que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de los recurrentes.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO  
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN  
DE INVERSIONES TAULIS S.A. Y  
OTROS (STC N.º 2364-2002-AA)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merece el voto propuesto por el magistrado ponente, expreso mi disconformidad con la sentencia, en mayoría, por lo que procedo a emitir el presente voto singular, por las consideraciones siguientes:

1. Conforme es de verse de autos, con fecha 22 de mayo del 2002, el recurrente en representación de Inversiones Taulis S.A., y otros, interponen demanda de amparo contra el Banco de Comercio, cuyas pretensiones están dirigidas:

Primera: Que el Juez del Trigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, que conoce la causa N.º 40521, se abstenga de disponer el embargo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los ejecutados hoy demandantes y de las cuentas corrientes y de ahorros de los mismos, hasta que se dicte sentencia final en los autos seguidos por los recurrentes contra el Banco de Comercio sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios que corre por ante el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, Exp. N.º 11617.

Segunda: Que el Juez del Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que conoce el Expediente N.º 40512-2000, seguido por el Banco de Comercio contra los recurrentes Severino Eduardo Ghezzi y Luz María del Pilar Grau Malachowski de Ghezzi, se abstenga de disponer el remate de los derechos y acciones que les corresponden del bien inmueble de propiedad de los ejecutados, hasta que se dicte sentencia final en el proceso seguido por las recurrente sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios.

2. Que respecto a estas pretensiones el Juez del Juzgado Especial en lo Civil de Chíncha resuelve declarar improcedente la demanda siendo confirmada por el Superior mediante Resolución 12 de fecha 19 de agosto de 2001, resolución contra la cual se interpuso recurso de agravio, siendo remitidos los actuados a este Tribunal.
3. Que por sentencia de fecha 30 de enero de 2003, la Primera Sala de este Tribunal resuelve por la forma declarar nula la recurrida, insubsistente la apelada y nulo todo lo actuado y reponiendo la causa dispone que se notifique con la demanda a los magistrados del Trigésimo y Cuadragésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, así como al Procurador Público; con lo cual la causa volvió al estado de admitirse la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO  
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN  
DE INVERSIONES TAULIS S.A. Y  
OTROS (STC N.º 2364-2002-AA)

demanda y correrse traslado de ella, lo que se produjo mediante resolución N.º 17, de fecha 27 de octubre de 2003.

4. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2003, los recurrentes proceden a ampliar la demanda dándose de esta forma cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, con lo cual la ampliación resulta válida, precisando como tercera y cuarta pretensión los siguientes:

Tercera: Que se declare sin efecto la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de Lima, en el expediente N.º 2000-40521, sobre obligación de dar suma de dinero, que revocando la apelada los condena al pago de \$ 206,068.67.

Cuarta: Que se declare sin efecto la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de Lima en el Expediente N.º 2000-40512 sobre obligación de dar suma de dinero, que confirmando la apelada los condena al pago de \$ 206,032.07.

5. En cuanto a la primera y segunda pretensión respecto a que se suspenda el remate mientras se resuelve el proceso de nulidad de acto jurídico, se puede advertir de la página web del poder judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/paginatedProcessAction.do>), que mediante Resolución 53 de fecha 17 de diciembre de 2002, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, resuelve declarar infundada en todos sus extremos la demanda de anulabilidad de acto jurídico, con costos y costas del proceso, siendo el estado del proceso el de archivo provisional; siendo esto así, frente a estas pretensiones se habría producido la sustracción de la materia.
6. En cuanto a la tercera y cuarta pretensión, al respecto nos remitimos al Expediente N.º 2000-40521 tramitado ante el Trigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, sobre obligación de dar suma de dinero, el mismo que resolviendo la pretensión mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2001 declara infundada la demanda, que fue reformulada por la Sala Civil Especializada en Procesos Ejecutivos y Cautelares, la que mediante resolución de fecha 28 de junio de 2001 (fojas 770-770 tomo II ) declara fundada la demanda y ordena a los emplazados pagar la suma de \$ 206,068.00 dólares americanos; resolución contra la cual se interpuso recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante resolución N.º 4 de fecha 21 de julio de 2001, cuya copia corre a fojas 17 del cuaderno del Tribunal, siendo devuelto el expediente con fecha 23 de agosto de 2001, emitiéndose el auto de cúmplase lo ejecutoriado mediante Resolución 16.
7. De la misma página web se puede advertir que mediante escrito de fecha 4 de abril de 2002 los ejecutantes en ejercicio de su derecho de acción formulan oposición al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC

LIMA

ANDREAS KULENKAMPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO  
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN  
DE INVERSIONES TAULIS S.A. Y  
OTROS (STC N.º 2364-2002-AA)

mandato de embargo, con lo cual queda demostrado que fueron notificados con el cúmplase lo ejecutoriado; siendo esto así, la resolución materia de ejecución adquirió en su oportunidad la calidad de firme.

8. En cuanto al Expediente N.º 2000-40512 tramitado por ante el Cuadragésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, sobre obligación de dar suma de dinero, aparece de autos que mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2001 que corre a fojas 793-799 se declaró Fundada la demanda, mediante la cual se ordenó pagar la suma de \$ 206,032.07, la que fue confirmada por sentencia de fecha 12 de julio 2001 (f. 800-802 tomo II), que resolvió declarar fundada la demanda, contra la cual se interpuso recurso de casación, que fue resuelto con fecha 12 de noviembre de 2001, declarando improcedente la casación.

9. Revisada la página web del Poder Judicial, podemos advertir que mediante resolución 12 de fecha 10 de enero de 2002 se dispuso que se cumpla con lo ejecutoriado, fecha en la cual comienza a correr el plazo de los 30 días hábiles para que los ejecutados puedan recurrir al amparo contra resolución judicial de considerar que el juez ordinario ha incurrido en vulneración a derecho constitucional; si bien no aparecen en autos los cargos de esta última resolución, se puede advertir que mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2002 los accionantes recurren al juzgado ejerciendo su derecho de acción, esta vez solicitando la nulidad de la resolución que ordena trabar embargo; siendo esto así, queda demostrado que tuvieron conocimiento del cúmplase lo ejecutoriado, con lo cual la resolución también habría adquirido la calidad de firme.

10. El artículo 5º, inciso 10, del Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando ha “vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus”.

11. El artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que tratándose de amparo contra resoluciones judiciales “el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución, que ordena se cumpla lo decidido”.

12. De autos se aprecia que las resoluciones judiciales materia de amparo que declaran fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero (ejecución), adquirieron la calidad de firme treinta días después de haberse dispuesto el cúmplase lo ejecutoriado; así tenemos que respecto al Expediente 40521 si bien no aparece en autos la fecha exacta de la notificación del cúmplase lo ejecutoriado, tomando como base de cómputo el día 5 de abril de 2002, fecha en la cual los ejecutados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC  
LIMA  
ANDREAS KULENKAMPPF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO  
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN  
DE INVERSIONES TAULIS S.A. Y  
OTROS (STC N.º 2364-2002-AA)

presentaron escrito oponiéndose al embargo, el plazo para interponer la demanda de amparo caducó el 21 de mayo de 2002; lo mismo ocurre con el expediente 40512, tomando como válida el día 10 de mayo de 2002 fecha en la cual los ejecutados presentaron escrito solicitando que se anule la resolución que ordena el embargo en cumplimiento de lo ordenado por el superior, el plazo para interponer la demanda de amparo caducó el 21 de junio de 2002. En tales circunstancias queda claro que a la fecha de la interposición de la ampliación de la demanda (30 de octubre de 2003), el plazo habría prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, siendo de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 10 del artículo 5º del mismo cuerpo de leyes, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:  
  
VICERREINA ABIGAIL ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIA RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04087-2011-PA/TC  
LIMA  
ANDREAS KULENKAMPFF VON  
BISMARCK POR SU PROPIO  
DERECHO Y EN REPRESENTACION  
DE INVERSIONES TAULIS S.A. Y  
OTROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 22 de mayo de 2002 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Banco de Comercio de la ciudad de Pisco, con la finalidad de que: *i)* la emplazada no disponga el embargo de los bienes muebles de propiedad de los ejecutados y de sus cuentas corrientes (Exp. N.º 40521-2000), hasta que se dicte sentencia final en el proceso judicial sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios seguido en contra del Banco de Comercio (Exp. N.º 11617-00); *ii)* En el Exp. N.º 40512-2000, tramitado por el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, proceso de ejecución seguido por el Banco de Comercio contra los recurrentes Severino Eduardo Ghezzi Giannoni y Luz María del Pilar Grau Malachowski se abstenga de disponer el remate de los derechos y acciones que les corresponden sobre el inmueble de su propiedad, así como el embargo de los muebles que se encuentran en dicho inmueble, hasta que se dicte sentencia final en el proceso judicial sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios seguido por ellos en contra del Banco de Comercio (Exp. N.º 11617-00).

Sostienen los emplazados que la escritura pública de fecha 5 de marzo de 1999, en virtud de la cual se promovieron los procesos de ejecución (Exps. Ns. 40521-2000 Y 40512-2000), viene siendo cuestionada por ellos a través del proceso de anulabilidad de acto jurídico –causal de intimidación– e indemnización por daños y perjuicios (Exp. N.º 11617-00). Sin embargo expresa que los emplazados basándose en unos pagares emitidos a la luz de la escritura pública de fecha 5 de marzo de 1999 –la que está siendo cuestionada–, han solicitado la ejecución de dichos pagares, habiendo obtenido indebidamente decisión estimatoria por parte de los órganos judiciales, disponiéndose como consecuencia de ello las medidas de embargo sobre sus bienes, lo cual vulnera sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, de propiedad y a contratar con sus fines lícitos, toda vez que se otorgó validez jurídica a pagares fraudulentos que no fueron completados según el acuerdo pactado por las partes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Antecedentes del caso

2. De autos encontramos los antecedentes que originan la presente demanda de amparo que data del año 2002, es decir, estamos ante un proceso de amparo que ha durado mas de 10 años en tramitarse, razón por la que deben evaluarse los antecedentes a fin de que este Colegiado pueda pronunciarse en virtud a los hechos expuestos:
  - a) Con fecha 5 de marzo de 1999 se constituyó una escritura publico en virtud de la cual se emitieron unos pagares.
  - b) El 10 de abril de 2000 los recurrentes promovieron demanda sobre anulabilidad parcial de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Reconocimiento de deuda, Asunción de Obligación y Acuerdo de Pago, e indemnización por daños y perjuicios seguido en contra del Banco de Comercio.
  - c) Por otro lado, el Banco de Comercio inició el proceso de obligación de dar suma de dinero para ejecutar los pagares que según los demandantes no fueron completados según acuerdo pactado por las partes. Respecto de ello existen dos procesos ejecutivos (Exps. Ns. 40521-2000 y 40512-2000) que han estimado la demanda propuesta por el Banco de Comercio.
  - d) Asimismo se tiene de autos que la demanda de anulabilidad de acto jurídico por intimidación e indemnización por daños y perjuicios planteada por los recurrentes en contra del Banco de Comercio ha sido desestimada en ambas instancias, siendo declarada improcedente incluso en sede casatoria.
3. Tenemos en tal sentido que lo que cuestionan los recurrentes en puridad son los procesos ejecutivos que tienen como base los pagares firmados por los recurrentes y el Banco de Comercio (Exps. Ns. 40521-2000 y 40512-2000), pretendiendo el banco emplazado el cobro de tales pagares.

### Titularidad de los derechos fundamentales

4. Que la Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho...”, refiriendo en la aludida nómina derechos atribuidos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidentemente a la persona humana, a la que sin duda alguna hace referencia el citado dispositivo constitucional.

5. El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”
6. Que de lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.
7. Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.
8. También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.
9. En conclusión, se extrae de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.
10. Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho está protegido por el proceso de hábeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

11. Que lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él es que se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

### **La Persona Jurídica**

12. Que el Código Civil, vigente en todo el Perú desde 1984, en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas. Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado desde dicha fecha y mucho antes en la sucesión de códigos de la materia, tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones —esencialmente en los bienes patrimoniales que se obliga a transferir al momento de su formación— que no corresponden a los derechos e intereses de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, con general interés de destinar sus aportes a actividades económicas.
13. Las personas jurídicas tienen intereses generales de lucro y destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes, con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a las estas personas naturales que las constituyen. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario (llámese reivindicación, acción posesoria, mejor derecho, desalojo, etc.), igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

14. En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria, y las cooperativas para las que se consigna también un tratamiento propio.
15. Precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dirige los procesos constitucionales contra el Estado que resulte agresor de dichos derechos, admite como demandante sólo a la persona natural que se considera agredida con la violación de algún o algunos derechos fundamentales. Es por ello que considero que la preocupación de la defensa de los derechos fundamentales debe centrarse en la persona humana, y no en intereses patrimoniales. En tal sentido el derecho constitucional ha buscado abarcar distintos ámbitos y esferas del ser humano en pro de su protección, de manera que se han abordado diversos temas en relación a la afectación de derechos fundamentales de la persona humana. El problema que advierto es que se viene invadiendo ámbitos circunscritos a otros órganos constitucionales, observándose que en algunos casos existe interferencia en las funciones asignadas constitucionalmente a otros órganos, trayendo esto como consecuencia el caos y la propia desnaturalización de los procesos constitucionales que están concebidos como procesos de tutela urgente destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana.
16. Es principalmente por dicha razón que he venido rechazando demandas presentadas por personas jurídicas, puesto que he considerado que la admisión de tales pretensiones no solo desnaturaliza el proceso constitucional de amparo, sino que desmerece la importancia y relevancia de los demás órganos jurisdiccionales a quienes la constitución también le ha asignado la función de tutela de derechos fundamentales.
17. Por lo precedentemente expuesto afirmo que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Casos excepcionales

18. Es así que no obstante considerar que el proceso de amparo no está dirigido para la defensa de los intereses económicos de las sociedades mercantiles, expresé la necesidad de admitir un pronunciamiento de fondo respecto de algunos casos excepcionales, considerando que por especiales circunstancias este Tribunal debía pronunciarse de emergencia. Consideré que en tales supuestos se debían evaluar *i)* la magnitud de la vulneración del derecho, *ii)* que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y *iii)* que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

### Pronunciamiento mayoritario de este Colegiado

19. Este Colegiado en cambio ha venido aceptando demandas de amparo presentadas por sociedades mercantiles, habiendo tenido que expresar en todos esos casos mi posición singular la que finalmente quedó descartada. Es por ello que ante tal posición mayoritaria de este Colegiado he considerado ampliar los ámbitos de competencia en este rubro, no obstante dicho proceder, amén que mi posición cerrada debe estar centrada en la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, por esto considero que a partir de este caso, he de pronunciarme respecto al fondo en casos de personas jurídicas, pues no resulta valedero una renuncia tacita a participar en casos que aun así han sido admitidos a trámite por este Tribunal, y también porque como juez constitucional es necesario que asuma competencia en cuanto a un tema que a mi consideración este Tribunal está abordando indebidamente, pero que finalmente es la determinación mayoritaria.

### Pronunciamiento de fondo partir del presente caso

20. Por lo expuesto considero necesario –pese a mi rechazo a la admisión de demandas de amparo presentadas por sociedades mercantiles–, pronunciarme sobre tales pretensiones a fin de asumir competencia de un tema que ya es aceptado por este Colegiado. Por ende no puedo renunciar a mi labor de juez constitucional, razón por la que me veo obligado a emitir pronunciamiento a demandas de amparo presentadas por personas jurídicas.

### En el caso de autos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Revisados los autos tenemos la necesidad de delimitar el petitorio, puesto que si bien solicitan la suspensión de los embargos dispuestos por el Banco de Comercio, en puridad lo que pretenden es que se declare la nulidad de los procesos ejecutivos en los que se están ejecutando pagares que conforme lo expresan en su demanda, han sido adulterados. En tal sentido el objeto de la presente demanda principalmente es que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que estimaron las demandas ejecutivas a favor del Banco de Comercio y como consecuencia de ello, los emplazados se abstengan de disponer el embargo de los bienes muebles de su propiedad y rematar los derechos y acciones que les corresponde sobre el inmueble de su propiedad, puesto que los pagares no fueron llenados según lo pactado entre las partes, habiéndose expedido sentencias contradictorias en casos idénticos.
22. De la documentación que obra en el expediente encontramos que los recurrentes promovieron una demanda de anulabilidad de acto jurídico por intimidación e indemnización por daños y perjuicios planteada –como expongo– por los recurrentes en contra del Banco de Comercio, demanda que ha sido desestimada, teniendo calidad de cosa juzgada.
23. En tal sentido tenemos que en dicho proceso se ha analizado la validez de la escritura pública de fecha 5 de marzo de 1999, documento sobre el cual se constituyeron los pagares, habiéndose declarado que tal escritura era válida, razón por la que los pagares debían ser ejecutados conforme a lo detallado en dicha escritura pública.
24. Tenemos así que el Banco de Comercio interpuso 3 procesos ejecutivos a efectos de ejecutar los pagares signados con los números 793427, 793428, 793429, sustentados en la mencionada escritura pública, razón por la que los 3 pagares ostentan las mismas reglas conforme a las cláusulas referidas en el documento de escritura pública.
25. En tal sentido estamos frente a 3 procesos ejecutivos promovidos por el Banco de Comercio (Exp. N° 40513-2000, 40521-2000 y 40512-2000), encontrando pronunciamientos distintos e incongruentes en dichos procesos, puesto que:
  - a) En el proceso de ejecución (Exp N° 40513-2000), en el que se pretendía ejecutar el pagare N° 793427, en instancia casatoria se declaró improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero, señalándose expresamente en su considerando sexto que: *“(...) la ejecutada ha acreditado que el título valor incompleto ha sido llenado para exigir su cumplimiento sin observancia de los acuerdos pactados por las partes, esto es contrariamente a lo acordado mediante contrato de fecha 5 de marzo de 1999, por el cual se había pactado el pago de la suma de doscientos mil dólares americanos, conforme al plazo y condiciones de la suscripción de un*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pagaré, sin embargo, el Banco de Comercio al completar posteriormente dicho título valor ha integrado al capital mencionado el monto de cincuentitrés mil doscientos setenticinco punto once dólares americanos, haciendo un total de doscientos cincuentitrés mil doscientos setenticinco punto once dólares americanos; en consecuencia la mencionada integración del pagaré sub litis en forma contraria al acuerdo de las partes ocasiona que el título valor carezca de merito cambiario (...)*"

Asimismo en el considerando decimo se expresa que "(...) el Colegiado Superior ha convalidado el pagaré con dos fechas de emisión, esto es, el 5 de marzo de 1999 y el 27 de julio de 1999, señalando como fecha valida la segunda, por guardar congruencia con la fecha de vencimiento y con el acta de protesto, sin advertir el Colegiado que el hecho de que se consigna en el título valor dos fechas de expedición, convierte el documento en fraudulento.

Tenemos que la ejecución de uno de los pagares originados por la Escritura Pública fue considerado por el máximo órgano del Poder Judicial como invalido en atención a que consideró el pagaré como fraudulento.

- b) En el otro proceso de ejecución (Exp. N° 40512-2000) en el que se pretendía ejecutar el pagaré N° 793428, contradictoriamente se declaró fundada la demanda e infundada la contradicción, pese a que el pagaré de la referencia fue completado con un importe superior al asumido como deuda en la escritura pública de fecha 5 de mayo de 1999, puesto que éste se consignaba como deuda la suma de \$ 162,723.34 dólares americanos, completándose el pagaré por la suma de \$ 206,032.07 dólares americanos, consignándose también –como en el anterior caso– 2 fechas de emisión distintas, no invalidándose, en este caso el pagaré por dicho hecho.
- c) El último proceso de ejecución (Exp. N° 40521-2000) en el que se pretendía ejecutar el pagaré N° 793429, se declaró también fundada la demanda e infundada la contradicción, pese a que el pagaré de la referencia también fue completada por una suma mayor al asumido como deuda en la escritura pública de fecha 5 de mayo de 1999, puesto que en éste se asumía como deuda la suma de \$ 162,723.34 dólares americanos y el pagaré fue completado por la suma de \$ 206,068.67 dólares americanos, asimismo se consignaron dos fechas de emisión distintas, considerando que tal consignación de dos fechas no invalidaba el referido pagaré.

26. De lo reseñado encontramos un caso singular en el que se denuncia las alteraciones a títulos ejecutivos que han sido ejecutados en 3 procesos distintos, habiéndose obtenido decisiones contradictorias. En tal sentido este Colegiado considera que debe asumir



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia, no solo por la duración excesiva del proceso de amparo (10 años) sino por el mismo caso, que exige que los jueces ordinarios actúen de manera razonada ante supuestos como los denunciados, correspondiéndoles el análisis razonado y coherente para definir la controversia llevada a su conocimiento. Por ello considero que este Tribunal se encuentra en legítima facultad para revisar los procesos cuestionados, así como para verificar la afectación de los derechos del demandante en dichas causas.

27. Tenemos entonces que se denuncia que los pagares puestos a cobro por el Banco de Comercio a través de los procesos de ejecución, fueron completados por montos superiores a lo expresamente asumido como deuda, habiendo inobservado ello los jueces en las causas 40512-2000 y 40521-2000, dando como resultado la capitalización de los intereses. Siendo así se observa que el primer pagaré esto es el 793427, fue ejecutado primero a través del proceso signado con el N° 40513-2000, obteniéndose como decisión primigenia respecto a dicho conflicto la desestimatoria de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco de Comercio, siendo el máximo órgano el que desestimó por improcedente la demanda ejecutiva interpuesta, considerando los jueces supremos en dicho pronunciamiento que el llenado de los pagares era invalido por lo que consideró fraudulento dicho documento.
28. Por ende si el máximo órgano resolvió declarando improcedente la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco de Comercio, bajo el argumento de que el llenado del pagaré había sido irregular, no puede admitirse un pronunciamiento contrario en los otros 2 procesos judiciales sobre ejecución, máxime teniendo en cuenta que los 3 pagares tienen como origen la misma escritura pública de fecha 5 de mayo de 1999, y que sobre ella existen los mismos cuestionamientos, razón por la que no puede concebirse que en un caso la Corte Suprema de Justicia de la Republica declare la improcedencia de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco de Comercio, y en otros 2 casos análogos cuyas irregularidades saltantes son las mismas que en el primero se resuelva de manera contradictoria, puesto que ello afecta el derecho de los recurrentes a la tutela procesal efectiva en su manifestación a obtener una sentencia fundada en derecho, puesto que no solo existía un pronunciamiento del órgano supremo que debió no solo ser referencial sino que debió servir de guía para que los jueces resuelvan conforme a lo expresado en dicha resolución.
29. Por lo expuesto al advertirse que las decisiones expedidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que estimaron las demandas ejecutivas a favor del Banco de Comercio (Exp. N° 40521-2000 Y 40512-2000), puesto que en dichos procesos se ha dado validez a pagares cuyo llenado ha sido transgrediendo lo pactado entre las partes en la escritura publico de fecha 5 de mayo de 1999. Asimismo se debe declarar la nulidad de la resolución casatoria N° 3086-2001-LIMA, que declaró



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente el recurso de casación en el Exp. 40512-2000, puesto que no se puede validar el abuso de derecho. Por ello declarada la nulidad de las decisiones judiciales corresponde que éstos emitan nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado por este Colegiado.

30. Finalmente cabe señalar que habiéndose emitido sentencia final desestimatoria en el proceso sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios, no corresponde supeditar los embargos dispuestos en los procesos ejecutivos a su término, máxime cuando dichos embargos son inviables por la declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales emitidas en los procesos ejecutivos mencionados, razón por la que este extremo es improcedente por haberse producido la sustracción de la materia.

Por lo expuesto considero que la demanda debe ser declarada:

1. **FUNDADA** respecto a la nulidad de las Resoluciones expedidas por la Segunda Sala Civil de Lima, las cuales estimaron las demandas ejecutivas a favor del Banco de Comercio (Exp. N° 40521-2000 y 40512-2000), así como la Nulidad de la Resolución Casatoria N° 3086-2001-Lima, debiendo emitir nuevo pronunciamiento, teniendo presente lo señalado.
2. **IMPROCEDENTE** en lo referido a los pedidos de suspensión de los embargos que disponga el Banco emplazado condicionado a la sentencia final en el proceso sobre anulabilidad parcial de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios, puesto después de interpuesta la demanda se ha emitido decisión judicial en el citado proceso.

S.

**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**VICTOR ALDAS ALAMORA CARDENAS**  
SECRETARIO RELATOR